



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**Expte. 6144**

### **VEREDICTO**

En la ciudad de Necochea, provincia de Buenos Aires, a los 6 días del mes de Abril del año 2022, se reúne el Tribunal en lo Criminal N° 1 a los fines de dar lectura al Veredicto y Sentencia recaídos en los autos caratulados: "**MATEOS, ALBERTO RUBEN S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**" *Expte. N° 6144*, producto de las deliberaciones realizadas en el Acuerdo Ordinario celebrado por el Tribunal, en el que se practicó el sorteo prescripto por el artículo 168 de la Constitución de la Provincia, resultando del mismo que la votación debía ser en el orden siguiente: Mariana Giménez, Aldo Rau y Carlos Alberto Herrera, donde se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Se encuentra acreditado el hecho juzgado?

SEGUNDA: ¿Se encuentra acreditada la participación del enjuiciado en el hecho juzgado?

TERCERA: ¿Existen eximentes?

CUARTA: ¿Se verifican atenuantes?

QUINTA: ¿Concurren agravantes?

#### **PRIMERA CUESTION:**

#### **A LA CUESTION PLANTEADA LA JUEZA MARIANA GIMENEZ DIJO:**

Para responder esta cuestión, la he dividido en las siguientes secciones: I. Posiciones de las partes; II. Caso de Violencia de Género: Metodología de juzgamiento; III. Perspectiva de Género: la importancia de la declaración de la víctima; IV. La prueba adquirida en el juicio, su análisis y conclusiones/motivación de la decisión; V. Hecho probado; VI. Consideración Final.

#### **I. Posiciones de las partes**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

El Ministerio Público Fiscal representado por el Dr. Marcos Bendersky respecto del hecho traído a juicio, en su alegato lo tuvo por probado, analizando la prueba adquirida en el juicio con enfoque de género y de infancia, acusó a Alberto Ruben Mateos como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal solicitando la pena de diez (10) años de prisión, con costas previsto y sancionado por el artículo 119 tercer párrafo del Código Penal y a los fines de asegurar el cumplimiento de la sentencia, solicita la aplicación del art. 371 del C.P.P, bajo la modalidad que el Tribunal entienda pertinente.

Luego la Asesora de Menores e Incapaces Departamental, Dra. Silvina Besoin analizó la prueba adquirida sosteniendo la acusación fiscal respecto de Alberto Ruben Mateos como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal solicitando también la pena de diez (10) años de prisión, con costas previsto y sancionado por el artículo 119 tercer párrafo del Código Penal. y a los fines de asegurar el cumplimiento de la sentencia, solicita la aplicación del art. 371 del C.P.P, bajo la modalidad que el Tribunal entienda pertinente.

Entiende que el presente caso versa sobre la temática de violencia género, en la especie de violencia sexual, debiendo tenerse en cuenta una perspectiva de género y de niñez, ya que la víctima tenía 10 años de edad, por ello solicita la aplicación de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Para", La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conocida por sus siglas en inglés como CEDAW, La ley 26.485, la ley provincial 12.569, hace hincapié en relación a la perspectiva de la niñez, en la cual hay que tener en cuenta la Convención de los Derechos del Niño, ratificados en el art. 75 de la Constitución Nacional, la ley Nacional 26.065 y la provincial 13.298 con su decreto reglamentario 300, los arts. 23 al 26 del Código Civil y Comercial, la opinión consultiva 17 del año 2002 de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, la Observación General 12 del año 2009 del Comité de los Derechos del Niño, art. 103 del CCyC y el art.. 38 de la Ley 14.442 en cuanto a su intervención.

A su turno, la Defensa particular representada por el Dr. Juan Pablo Roselló entendió que la acusación no ha probado con el grado de certeza necesario en esta



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

etapa la existencia del hecho como así tampoco la participación de Mateos en él. Luego de analizar la prueba, solicitó la libre absolución de Mateos en el hecho acusado, y en forma subsidiaria solicitó la aplicación del mínimo de la pena del delito de abuso sexual previsto y sancionado en el art. 119 párrafo primero del Código Penal. Asimismo, solicitó el trámite de cesura de juicio, fundado en la excesiva pena requerida por el fiscal y en las características que ya manifestaron su ex mujer Nadia y la lic. en psicología Cavalcanti. En cuanto a la aplicación de la última parte del art. 371 del C.P.P. solicita la morigeración a la prisión preventiva, conforme art. 163 inciso primero del C.P.P., en el domicilio de calle 532 Nro. 834 de la localidad de Quequén, al cuidado de una tercera responsable ofrecida en plazo 24 horas previo a dictado de sentencia.

Corrida vista, tanto la fiscalía como la asesoría de incapaces se oponen a la cesura de juicio porque ya peticionaron pena, y en su caso solicitan al tribunal se garantice la presencia del imputado a derecho. Respecto a la medida de coerción el MPF manifiesta que no puede expedirse sin contar con todos los elementos por lo que aportados deberá efectuarse el trámite correspondiente.

Finalmente, el enjuiciado Alberto Ruben Mateos dijo que era inocente en relación al hecho que lo trajo a juicio.

## **II. Caso de Violencia de Género: Metodología de juzgamiento**

El caso que estamos juzgando versa principalmente sobre un delito contra la integridad sexual de **A.M.**, menor de **9 años de edad** al momento del hecho, cometido por el tío y padrino **Alberto Ruben Mateos**, cuando contaba con **43 años de edad**. Encontrándonos frente a un caso más de violencia de género, en la especie maltrato/violencia sexual a una persona menor de edad en lo que hace al objeto específico de este juicio.

Aceptando que los problemas fundamentales que se nos siguen presentando en esta materia -género y derecho penal- se originan en la estructura social que crea y sostiene la subordinación de las mujeres mayoritariamente y de la población reunida bajo la sigla **LGBTTTIQ+**, como en todos los ámbitos del derecho por la transversalidad del tema, el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

principio de solución, subyace en el imperativo constitucional y convencional de hacer efectiva la igualdad.

Esa estructura social creadora de relaciones asimétricas de poder basadas en la supremacía y el dominio de un género, genera y sostiene situaciones de desigualdad/desventaja estructural.

Desigualdad estructural que -en lo que aquí interesa- se expresa a través de la práctica generalizada de maltrato/violencia hacia la mujer o mejor dicho cuyas principales víctimas son las mujeres. Ello en violación no sólo a la ley penal sino fundamentalmente en violación al Derecho Humano Fundamental a vivir una Vida Libre de Violencia.

Derecho Humano Fundamental, que cuenta con un importante marco jurídico de protección. Tanto es así que el Estado Argentino se comprometió a prevenir, sancionar y erradicar mediante la suscripción de tratados internacionales, toda clase de discriminación y violencia basadas en el género, aunque lamentablemente la realidad demuestra que aún nos falta un largo camino, que, aun contando con herramientas legislativas de género muy potentes, las desigualdades se sostienen a través de los estereotipos basados en la supremacía y el dominio del varón.

Los estereotipos son elementos cognitivos irracionales, históricamente infravalorados, que se transmiten mediante el aprendizaje observacional a través de la educación social. El problema es que cuando traspasan nuestro tejido perceptivo ya no identificamos los estereotipos como un problema, sino como nuestra propia forma de pensar, por eso es tan importante tener una formación que nos ayude a detectarlos y franquearlos en las decisiones, sobre todo en las decisiones que se toman desde los poderes de los Estados signatarios de los Tratados Internacionales como la CEDAW y Belem do Pará, que obligan a integrar la perspectiva de género en todos los ámbitos y también en la justicia (en consonancia con Magistrada Gloria Poyatos Matas en *“Juzgar con enfoque de género”* en seminario de Pablo Perel (UBA) en [youtube.com 12/07/2020](https://www.youtube.com/watch?v=12/07/2020)).

Perspectiva de género compatible con la perspectiva constitucional que hace una interpretación robusta del principio de igualdad ante la ley como no sometimiento de grupos desaventajados para neutralizar/combatir situaciones de desigualdad de tipo estructural (conforme SABA, Roberto en charla virtual: *“Pandemia y Desigualdad Estructural”* 18/6/2020 Zoom, en el marco del ciclo de charlas Democracia, Constitución y Derechos Humanos en tiempos de pandemia, organizada por la Cátedra Abierta Carlos Nino, secretaría de Posgrado FCJS/UNL).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Enfocándome en la metodología que tanto juezas como jueces estamos obligados a integrar en nuestras sentencias, la perspectiva de género implica una hermenéutica jurídica correctora que ayuda a comprender las desigualdades estructurales y sistémicas que todavía existen en nuestra sociedad entre hombres y mujeres y otras diversidades, para así trazar estrategias jurídicas que tienen como fin hacer efectiva la igualdad.

La perspectiva de género es metodológicamente una técnica de análisis jurídico, holística y contextualizada que obliga a los Tribunales a adoptar soluciones equitativas a situaciones desiguales de género a través de un método que consiste en detectar, corregir y compensar las desigualdades de género existentes en nuestra sociedad (Magistrada Gloria Poyatos Matas en “*Juzgar con enfoque de género*” en seminario de Pablo Perel (UBA) en youtube.com 12/07/2020).

Luego, la sentencia en materia de género cumple un rol pedagógico muy importante, todavía le estamos enseñando a la sociedad que violar, pegar o matar a una mujer es un crimen, sostuvo recientemente el juez del Tribunal de Casación Bonaerense Dr. Ricardo Maidana en “*Análisis Doctrinario y Jurisprudencial con Perspectiva de Género en Materia Penal*”, modalidad virtual vía zoom organizado por la Comisión del Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil y Comisión de Derecho Penal UMFLZ en fecha 23/06/2020.

En esa línea, mirando la perspectiva de género en movimiento, el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires viene definiendo la metodología para el abordaje de los casos de violencia de género con perspectiva de género. Ello puede desprenderse de los siguientes precedentes: Rodríguez causa 58.758 sentencia del 29/08/2014 Sala VI; Lopez causas acumuladas 69.965 y 69.966 sentencia del 05/07/2016 Sala VI; Maraz Bejarano causa 69.680 sentencia del 29/12/2016 Sala VI; Serenelli causa 82.761 sentencia del 13/7/2017 Sala I; Mansilla causa 84.069 sentencia del 15/11/2017 Sala I; Mendoza causa 90.940 sentencia del 16/04/2019 Sala I; Lagostena causa 93.441 sentencia del 05/05/2020 Sala I; Reyes causa 103.123 y su acumulada 103.852 sentencia del 17/06/2021 Sala I; Rodriguez causa 107.635 sentencia del 19/10/2021 Sala I. También el precedente Farias y otra, causa 95.425 sentencia del 12/08/2020 de la sala IV, en esa línea, entre otros.

En la mayoría de ellos, previo a la resolución del caso concreto se sientan las siguientes bases para el abordaje de este tipo de casos integrando la dimensión de género:

- Se define la violencia de género y sus implicancias:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*“Antes de ingresar al análisis de los motivos de agravio, considero pertinente aclarar que nos encontramos frente a un caso caracterizado por violencia de género, lo que implica la utilización de pautas analíticas e interpretativas específicas y particulares a dichas circunstancias. Además, observo que la perspectiva de género fue correctamente considerada por los juzgadores. Y frente a ello, no es ocioso reiterar que he manifestado que, conforme la normativa vigente, la violencia de género implica “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (Convención de Belém do Pará, 1994), así como “las amenazas de cometer esos actos [...]” constituyendo no solamente una violación de los derechos humanos, sino también “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases” (Corte IDH Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, y Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010; TCPBA, Sala VI, Causa n° 69965 y su Acum. n° 69966 “López, Susana Beatriz s/ Recurso de Casación Interpuesto por Particular Damnificado” y “López, Susana Beatriz s/ Recurso de Casación Interpuesto por Agente Fiscal,” sentencia del 5 de julio de 2016, entre otras). Dentro de este tipo de violencia, la Organización de las Naciones Unidas (OMS-ONU, 2016), hace hincapié en aquella violencia contra la mujer ejercida en el contexto de pareja, advirtiendo sobre el grave problema social y público que constituye. En el mismo sentido, la Ley nacional 26.485 la define como “toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal [...],” incluyendo dentro de esta violencia a las amenazas (arts. 4 y 5).” Extraído del precedente Lagostena citado.*

- Se evidencia la necesidad de aplicar perspectiva de género y sus implicancias:

*“De lo expuesto se infiere que, frente a este tipo de violencia, es necesario aplicar una perspectiva de género, reconociendo que los patrones socioculturales y las relaciones históricamente desiguales han generado violencia contra la mujer en todas sus formas (TCPBA, Sala VI, Causa n° 58.758 “Rodríguez, Jorge Daniel s/ Recurso de Casación” del 29 de agosto de 2014, entre otras). La perspectiva de género implica, entonces, “el proceso de evaluación de las consecuencias para las mujeres y los hombres de cualquier actividad planificada, inclusive las leyes, políticas o programas, en todos los sectores y a todos los niveles. Es una estrategia destinada a hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, así como de los hombres, sean un elemento integrante de la elaboración, la supervisión y la aplicación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, a fin de que las mujeres y los hombres se beneficien por igual y se impida que se perpetúe la desigualdad. El objetivo final es lograr la igualdad [sustantiva] entre los géneros” (ONU Mujeres, 2016). Continúa afirmando la ONU que “la incorporación de una perspectiva de género integra la igualdad de género en las organizaciones públicas y privadas de un país, en políticas centrales o locales, y en programas de servicios y sectoriales. Con la vista puesta en el futuro, se propone transformar instituciones sociales, leyes, normas culturales y prácticas comunitarias que son discriminatorias” (Ob. cit.). El análisis exhaustivo de la situación de desigualdad global de los géneros, ha concluido que la concepción androcéntrica de la humanidad dejó fuera a la mitad del género humano, es decir, a las mujeres. Y a pesar de existir en un mundo*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*genéricamente desigual, las mujeres han sido realmente relevantes en cada uno de los aspectos propios de las distintas sociedades que se fueron desarrollando a lo largo de la historia. La perspectiva de género tiene como uno de sus fines contribuir a la construcción subjetiva y social de una nueva configuración a partir de la resignificación de la historia, la sociedad, la cultura y la política desde una perspectiva inclusiva de las mujeres.”* Extraído del precedente Lagostena citado.

- Se reconoce y visibiliza la diversidad de géneros, y a las mujeres y los hombres, como un principio esencial en la construcción de una humanidad diversa y democrática:

*“Esta perspectiva reconoce, asimismo, la diversidad de géneros y la existencia de las mujeres y los hombres, como un principio esencial en la construcción de una humanidad diversa y democrática. Sin embargo, esta perspectiva plantea a su vez que la dominación de género produce la opresión de género y ambas obstaculizan esa posibilidad. Una humanidad diversa y democrática requiere que mujeres y hombres (refiriéndome puramente al encuadre binario al solo efecto de clarificar conceptualmente para el presente caso, pero sin dejar de reconocer la existencia de otros géneros) seamos diferentes de quienes hemos sido, para ser reconocidos en la diversidad y vivir en la democracia genérica (Larrauri, E., “Desigualdades sonoras, silenciosas y olvidadas: género y derecho penal.” Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, ISSN 1575-8427, N°. 13, 2009, págs. 37-55).”* Extraído del precedente Lagostena citado.

- Se reconoce la transversalidad del tema: la perspectiva de género debe ser entendida como comprensiva también del derecho en general y del derecho penal en particular;
- Se reconoce la necesidad de un cambio con una perspectiva de género en la interpretación judicial, ya que facilitaría velozmente la adecuación del sistema jurídico a la igualdad empírica:

*“El derecho y la administración de justicia no pueden ser ajenos a ello. Y, en consecuencia, la perspectiva de género debe ser entendida como comprensiva también del derecho en general y del derecho penal en particular. En lo que respecta a la perspectiva de género en el campo puramente legal, cabe destacar la doctrina jurisprudencial surgida en los países escandinavos en la década del 70, que se fundamenta en la determinación discriminadora de la ley actual y en la necesidad de un cambio con una perspectiva de género en la interpretación judicial, ya que facilitaría velozmente la adecuación del sistema jurídico a la igualdad empírica. Esta corriente doctrinaria sostiene que la jurisprudencia existente es masculina porque responde a la conexión entre las leyes de un sistema patriarcal y los seres humanos, leyes que presumen que dichos seres humanos son hombres (Patricia A. Cain, “Feminist Jurisprudence: Grounding the Theories,” 4 Berkeley Women's L.J. 191 (1989), 2013. Disponible online en: <http://scholarship.law.berkeley.edu/bglj/vol4/iss2/1> . Así pues, sin perjuicio de que el legislador busque la igualdad empírica incluyendo a todos quienes pertenecen a la sociedad en diversidad de género, también corresponde a quienes formamos parte del sistema de justicia realizar una interpretación legal abarcativa de esta perspectiva. Ahora bien, cuando abordamos el análisis de la perspectiva de género particularmente en el derecho penal, las distintas posturas tendientes a la igualdad de género han sostenido que tanto las normas*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*penales como la aplicación que de ellas hacen los jueces están dotadas de contenido desigual, porque normalmente los requisitos que rodean su interpretación han sido elaborados por hombres pensando en una determinada situación o contexto. Por consiguiente, cuando el juez aplica la norma tal como ésta ha sido comúnmente interpretada en la doctrina y precedentes, la norma reproduce los requisitos y contextos para los cuales ha sido ideada y desde este punto de vista tenderá a discriminar a la mujer puesto que ni su género ni el contexto en el cual la mujer necesita de la norma, han sido tenidos en consideración al elaborar los requisitos (Larrauri, E., “Desigualdades sonoras, silenciosas y olvidadas: género y derecho penal.” Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, ISSN 1575-8427, N° 13, 2009, págs. 37-55).” Extraído del precedente Lagostena citado.*

### **III. Perspectiva de Género en movimiento: la importancia de la declaración de la víctima**

Mirando esta perspectiva de género en movimiento y holísticamente, en función de lo estructural del problema y con el fin de hacer efectiva la igualdad, cabe analizar los casos anteriores sobre esta temática de abuso sexual en distintas modalidades e intensidades en los que me ha tocado integrar este Tribunal Criminal en juicios orales y en juicios abreviados, precedentes:

1) COBANECA causa 4379 veredicto condenatorio y sentencia del 07-09-2009 y sentencia del 06-05-2010 sala I del Tribunal de Casación Bonaerense; 2) LESCANO causa 4630 veredicto condenatorio y sentencia del 09-05-2011; sentencias del 01-03-2012 sala II del Tribunal de Casación Bonaerense y del 16-07-2014 de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires; 3) FERNANDEZ causa 4612 veredicto condenatorio y sentencia del 23-05-2011 y sentencia del 04-10-2012 sala II del Tribunal de Casación; 4) MEDINA causa 4753 veredicto absolutorio y sentencia del 17-02-2012 y sentencia del 20-08-2013 sala II del Tribunal de Casación; 5) NICOLO causa 4825 veredicto absolutorio y sentencia del 28-08-2012; 6) BERTENSEN causa 4819 veredicto condenatorio y sentencia del 11-12-2012 y sentencias del 5-9-2013 sala IV del Tribunal de Casación y del 21-09-2016 SCBA; 7) PIETROBELLI causa 4836 sentencia JA del 27/12/2012 firme y consentida; 8) RODRIGUEZ causa 4921 veredicto condenatorio y sentencia del 22-04-2013 y 29-08-2014 sala VI del Tribunal de Casación; 9) CURUCHET causa 4975 veredicto condenatorio y sentencias del 15-10-2013 y 31-08-2015 sala VI; 10) CORREA causa 5090 veredicto condenatorio y sentencias del 27-02-2014 y 04-12-2014 sala III del Tribunal de Casación; 11) UMERES causa 5036 veredicto condenatorio y sentencias del 31-03-2014 y 29-09-2015 misma sala III; 12) GENTIL y GIMENEZ causa 5035 veredicto condenatorio y sentencias del 23-04-2014 y 27-08-2015 misma sala III; 13) LISAZO causa 5135 veredicto condenatorio y sentencias del 18-07-2014 y 28-04-2015 sala V; 14) RIVAS causa 5112 veredicto condenatorio y sentencias del 02-09-2014 y 27-08-2015 sala II TCPBA; 15) MACIEL causa 5142 veredicto condenatorio y sentencia del 25-11-2014 y sentencia del 20-12-2017 y sentencias del 22-10-2015 y del 05-04-2016 Sala III Tribunal de Casación y sentencia del 29-03-2017 SCBA; 16) MARCONI causa 5190 sentencia JA del 02/03/2015 firme y consentida; 17) LESPADA causa 5143 veredicto condenatorio y sentencia del 31-03-2015 y sentencia absolutoria del 10/11/2016 sala V Tribunal de casación y sentencia del 10/04/2019 de la SCBA revocando la sentencia absolutoria y reenviando el caso a Casación



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

para el dictado de nueva sentencia; sentencia del 26/10/2020 sala V confirma veredicto condenatorio y sentencia del 12/05/2021 de la SCBA declarando inadmisibile el recurso de inaplicabilidad de ley. En trámite acción de revisión ante la sala V TCPBA c. 112530; 18) MARI causa 5170 veredicto condenatorio y sentencia de este Tribunal del 01-06-2015 y 29/09/2016 Sala II del Tribunal de Casación; 19) CASTELLANO causa 5244 veredicto condenatorio y sentencia del 15-06-2015 y 29/03/2016 sala I Tribunal de Casación; 20) FITTIPALDI causa 5295 veredicto condenatorio y sentencia del 27/10/2015, firme y consentida; 21) RAMON causa 5301 veredicto condenatorio y sentencia del 2/11/2015 y 08/11/2016 Sala IV Tribunal de Casación; 22) ACUÑA causa 5409 veredicto condenatorio y sentencia del 25/04/2016 y 21/03/2017 sala IV Tribunal de Casación Bonaerense; 23) ACUÑA causa 5551 veredicto condenatorio y sentencia del 15/05/2017 y sentencia del 06/08/2019 de la sala III del Tribunal de Casación Bonaerense; 24) LAY causa 5539 veredicto condenatorio y sentencia del 29/05/2017 y 20/08/2018 de la sala III del Tribunal de Casación Bonaerense; 25) PALEO causa 5565 veredicto condenatorio y sentencia del 12/06/2017 y sentencia del 14/2/2018 de la Sala IV del Tribunal de Casación Bonaerense 30/5/2018 SCBA declara la queja inadmisibile; 26) LEMOS causa 5605 veredicto condenatorio y sentencia del 10/07/2017, firme y consentida; 27) MARTEL causa 5598 veredicto condenatorio y sentencia del 20/02/2018 y sentencia de casación sala IV 12/2/2019; 28) BRINGAS causa 5696 veredicto condenatorio y sentencia del 26/03/2018 y sentencia del 12/7/2018 de la Sala II del Tribunal de Casación Bonaerense, 15/11/2018 Casación declara inadmisibilidad recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley; 29) PLANA causa 5715 veredicto condenatorio y sentencia del 14/05/2018 y sentencia del 26/11/2019 de la Sala V del Tribunal de Casación Bonaerense; 30) MORENO causa 5378 veredicto condenatorio y sentencia del 21/05/2018, y sentencia del 05/11/2020 de la Sala IV del Tribunal de Casación rechazando recurso de queja; 31) TABOADA causa 5699 vvs del 3/9/2018 y sentencia del 03/09/2019 de la sala II del Tribunal de Casación Bonaerense, recurrida ante la SCBA causa P-135124-Q; 32) LEMES causa 5710 vvs del 3/9/2018 y sentencia del 23/5/2019 de la sala IV del Tribunal de Casación Bonaerense; 33) RODRIGUEZ causa 5789 vvs 20/02/2019 y sentencia del 25/6/2020 de la sala III del Tribunal de Casación Bonaerense, 34) GARCIA causa 5963 sentencia JA del 19/05/2019 firme y consentida; 35) ALE causa 5916 vvs del 27/05/2019 y sentencia del 04/06/2020 de la sala IV del Tribunal de Casación Bonaerense, 36) SANCHEZ causa 5132 vvs del 15/07/2019 y sentencia del 08/04/2020 de la sala IV del Tribunal de Casación Bonaerense; 37) ACEVEDO causa 5907 vvs del 30/09/2019 y sentencia del 14/06/2021 de la Sala V TCPBA; 38) GONZALEZ causa 6014 vvs 28/10/2019, sentencia del 08/10/2020 de la sala II; 39) BRANDI causa 6117 sentencia juicio abreviado del 24/11/2019 y sentencia del 5/10/2020 de la Sala II; 40) GRIGERA ROBERT causa 6080 vvs del 16/2/2020, el 14/12/2020 la sala II del Tribunal de casación hizo lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa y caso el pronunciamiento a nivel de la pena, excluyendo como agravante la extensión en el tiempo de los hechos, y reenvió los autos a la instancia de origen para determinar nuevamente la sanción, sent. del 11/06/2021 fija nueva pena actualmente recurrida ante el TCPBA; 41) OLIVARES causa 6152 sentencia JA del 02/08/2020 firme y consentida, 42) BAEZ causa 6184 sentencia JA del 09/11/2020 firme y consentida; 43) SILVA causa 6192 sentencia JA del 22/03/2020 firme y consentida; 44) ALVAREZ ROMERO causa 6327 sentencia JA 10/11/2021 recurrida ante el TCPBA; 45) VERA causa 6122 vvs JO unipersonal 17/11/2021 recurrida ante el TCPBA; 46) VITALE causa 6298 vvs 01/12/2021 recurrida ante el TCPBA y 47) DE LA ROSA causa 6341 sentencia JA del 06/02/2022 firme y consentida.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

De todos estos casos, la primera regla y a mi criterio más importante que podemos extraer teniendo en cuenta el marco de clandestinidad en el que suelen producirse estos hechos, es **la importancia de la declaración de la víctima, la cual valorada con el mayor rigor crítico posible puede ser hábil para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia.**

El estándar probatorio de estos casos, como vimos, nos exige la aplicación de los siguientes instrumentos internacionales con jerarquía constitucional:

-La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Para” (deberes de los estados tomar todas las medidas apropiadas... para modificar practicas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer);

-La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer CEDAW (compromiso: modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las practicas consuetudinarias y de cualquier índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres);

-La Convención de los derechos del Niño (estándar del interés superior del niño/a, su derecho a ser oído/a y tenida en cuenta su opinión en función de su edad y madurez).

Cuarenta y tres (43) de esos cuarenta y siete (47) casos que me han tocado juzgar, esto es el 91,48 %, versaron sobre abusos sexuales con distintas intensidades cometidos a personas menores de edad, solo en cuatro (4) de esos casos las víctimas eran varones menores de edad, mientras que en los treinta y nueve (39) casos restantes eran mujeres menores de edad. En cuarenta y cuatro (44) casos (de los cuarenta y siete (47) casos totales) recayó veredicto condenatorio, solo en dos (2) casos el veredicto fue absolutorio y en otro (1) caso mixto: condenatorio por tres hechos y absolutorio por un hecho. El común denominador de esos 43 casos <como el que hoy me toca juzgar de A.>, ha sido que nos encontramos frente a víctimas menores de edad muy vulnerables, niñas y niños, en treinta y ocho (38) casos, los victimarios, se trataban de personas, vinculadas con sus víctimas menores de edad : padres, padrastros, cuñados afines, la pareja de la abuela, el ex novio de la hermana, amigos de la familia.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Luego de cometidos los hechos en perjuicio de esos niños/as, esas vulnerabilidades se comunican al caso procesal haciendo más difícil la reconstrucción de los hechos y su juzgamiento, favoreciendo su impunidad. Y cuando ello ocurre se envía el mensaje a la sociedad de que la violencia contra personas tan vulnerables es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad, así como también una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia (v. Corte IDH, caso González y otras “Campo Algodonero” Vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009, para. 400. Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua sentencia del 16/11/2018, par. 291).

Por ello, en estos casos es deber de nosotras/os, las/os juezas/ces, dismantelar las situaciones que provocan el sometimiento de estas víctimas vulnerables, tornando sus debilidades en fortalezas, en línea con el contenido de igualdad como no sometimiento, para neutralizar/ combatir situaciones de desigualdad de tipo estructural explicado por el Dr. Roberto Saba en su exposición en el marco del contenido teórico 2: Revisando el contenido de igualdad ante la ley. Las convenciones internacionales que se refieren a los derechos de las mujeres del Protocolo de trabajo en talleres sobre perspectiva de género, trata de personas y explotación sexual de la O.M. de la C.S.J.N. p. 19. En este sentido mi publicación en el libro *Genero y Derecho Penal*, dirigido por Genoveva Cardinali y Javier De La Fuente, Rubinzal Culzoni editores, 2021, ps. 583/619.

#### **IV. La prueba adquirida en el juicio, su análisis y conclusiones;**

A) Con la finalidad de sustentar y facilitar la comprensión de mi decisión he de agrupar la evidencia adquirida en el juicio del siguiente modo:

A1. En lo que hace al develamiento formal del hecho: El testimonio de la víctima **A. M.** en sede judicial mediante el dispositivo de cámara gesell. Las declaraciones durante el juicio de las licenciadas en psicología: **Rosario Ascoiti** que entrevistó a la menor en la cámara gesell en fecha 21 de setiembre de 2018 y analizó el testimonio; **Gabriela Belen Ochoa** quien trató a A. llevada por su mamá luego de la denuncia penal en el mes de enero de 2018 y **Marisa Urcaregui** perito psicóloga del cuerpo técnico auxiliar del fuero de responsabilidad penal juvenil quien entrevistó a la víctima y a su mamá y realizó un informe psicológico.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

A2. El develamiento informal del hecho, su proceso como elemento autónomo, complementario y corroborante de los dichos de A., así como también en parte de su familia materna (Nadia, B. y el propio enjuiciado) revelador de creencias acerca de los ataques sexuales que integran lo que se ha dado en llamar la "*cultura de la violación*", evidenciándose una serie de estereotipos sexuales que, a la par de establecer una representación monolítica de la "violación real", tienden a naturalizar este tipo de agresiones hacia las mujeres y a responsabilizarlas por los daños sufridos (Di Corleto, Julieta "Cultura de la violación" y razonamiento judicial. Los estereotipos sexuales en la jurisprudencia de las altas cortes de la región, en manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia, coordinado por Federico José Arena, SCJN México 2022, ps. 335/338). Ello se evidencia de los testimonios de **M.L. J.** la mamá de la víctima A. y a su vez ex cuñada del victimario; de los hermanos de A.: **A. y W. T.**; de los archivos de videos de whatsapp de fecha 11-2-2018 (1) y del 25/9/18 (3), provenientes de equipo de telefonía celular propiedad de M. L. J. contenidos en CD de fs. 106; de los testimonios de **N. A. J.** tía de A. y ex pareja del victimario; de **B. M. M.** primo de A. e hijo del victimario, así como también de los dichos del propio victimario **Alberto Ruben Mateos** en el juicio; el testimonio de la licenciada en psicología **Lorena Calvancanti**, quien realizó un peritaje psicodiagnóstico del enjuiciado Mateos, en el marco de la causa. También el informe socio- ambiental realizado por la licenciada Romina Soledad Rugura de fs. 146/153.

A3. Otras corroboraciones mediante prueba incorporada por su lectura y fotografías que demuestran también la verosimilitud de los dichos de A., es decir la constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que dotan a la declaración de A. de aptitud probatoria.

-la edad que A. dijo tener se corrobora con la documental de fs. 02/vta. se trata en lo que aquí interesa de fotocopia certificada del DNI de A. M. N° , nacida el 24 de noviembre de 2007.

-las circunstancias de lugar de ocurrencia del hecho se corroboran con: CD



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

conteniendo pericia fotográfica de fs. 172 y planimetría de fs. 173 realizadas en el domicilio de calle 532 nro. 834 de Quequén, e indicando en referencias: patio interno al domicilio, comedor-cocina, habitación matrimonial, habitación con cama de una plaza y baño; el acta de allanamiento realizado el 19/09/2019 de fs. 162/vta. finca sita en calle 532 N° 834 de Quequén, domicilio del Sr. Alberto Rubén MATEOS, donde en presencia del nombrado se llevaron a cabo las diligencias periciales (fotografías y planimetría) y se dejó constancia que la vivienda constaba de living-comedor y dos habitaciones y la pericia de fs. 170/176 de donde surge planimetría, realizada en el domicilio del imputado Mateos en calle 532 N° 834 de Quequén, en la que se acompaña un CD con la filmación del lugar de los hechos. Y un CD parte del compendio de labores periciales de policía científica, con fotografías de los distintos ambientes de la vivienda de Mateos, donde se aprecian ambas habitaciones y su mobiliario, estado general.

-Da cuenta de la ausencia de lesiones físicas en A. la declaración testimonial de su pediatra la Dra. Susana Beatriz Salas que la revisa cuando pudo develarlo a su mamá, obrante a fs. 18/19 y la documental de fs. 140/142 resultados de análisis clínicos correspondientes a la víctima de fecha 18/05/2018 indicados por la Dra. Salas.

En nada hace variar el resultado de la presente las actuaciones incorporadas por su lectura dando cuenta que posteriormente no se pudo realizar otro examen médico ginecológico, por superposición de pericias, incomparencias, me refiero a las fs. 84; 87/88; 93; 97; 98; 107; 111; 118 y 119.

B) A continuación en extenso el contenido de la evidencia agrupada y descripta precedentemente:

La declaración de la víctima A.M. mediante el dispositivo de cámara gesell realizada en fecha 21/09/2018 con la licenciada en psicología Rosario Azcoiti. En dicho acto procesal la niña expresó: "**mi tío me tocó...me metió los dedos en mi vagina...yo estaba en un colchón porque me había quedado a dormir con mi primo y él se pasó a mi colchón...le dicen "Bichín" ...no me acuerdo el nombre completo, el apellido es Mateos, era novio de mi tía y fue como mi padrino, es el papá de mi primo B...**habíamos ido con mi mamá a comer a la casa de mi abuelo, estábamos en la casa de mi abuelo y después la convencimos a mamá de que nos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

quedáramos a dormir en la casa de él, la calle no me la se...tiene una reja negra, hay una casa adelante, atrás tiene un patio al fondo, y hay tipo una cerquita en la entrada y hay un porche, (adentro) es de madera, tiene dos piezas y un baño, estábamos en la pieza de él mirando una película con mi primo, en la pieza de él...estaba en el colchón, había una cama y el colchón, mi tío y mi primo duermen en la cama mas grande...**él se pasó conmigo al colchón y me empezó a tocar...no me acuerdo la fecha y el día tampoco...tengo 10, estoy en 5to grado, creo que en 4to estaba...no tenía los 10 años, tenía 9... fue a la noche...después que pasó eso empecé a llorar y le dije que llamara a mi mamá y me dijo que estaba en un lugar que no me podía decir, me acosté, me quedé llorando, él se acostó en su cama...al otro día no me acuerdo qué le dije y él me dijo que no pasaba nada, que no iba a pasar mas y que no le contara a mi mamá porque él tenía buena relación con mi mamá,** cuando estaba por ir al colegio...a mi mamá (le contó primero) un tiempo después...una sola, fue una vez sola...no pasó nada más...tenía muy buena relación con mi primo estábamos casi todo el día juntos...un año mas que yo tiene...tenía..." Dice que no lo ha vuelto a ver a su primo y que el imputado no le dijo nada mas. Continúa luego de un cuarto intermedio: expresa que no había nadie mas en la casa ese día, su primo miraba televisión y ella estaba acostada viendo tele, en relación a la fecha se acuerda que mas adelante estuvo en su cumpleaños, no cuánto tiempo antes, **que le tocó la vagina y no otra parte del cuerpo, por debajo de la ropa, estaba con remera y bombacha,** su cumpleaños es el 24/11.

La licenciada **ROSARIO AZCOITI**, perito psicóloga del Centro de Asistencia a la Víctima Departamental, informa que realizó la cámara gesell con A., en septiembre 2018, tenía 10 años de edad, era una nena con capacidad expresiva, con estilo comunicacional extrovertido, al momento de la cámara se evidenciaba que esa situación le resultaba y operaba como situación ansiógena y para resolver rápidamente, comenzó contestando concreta y sintéticamente a la pregunta que dio inicio a la cámara, luego fue ahondando y abundando a lo largo de la entrevista, abunda, **surge que había sido víctima de un hecho abusivo de connotación sexual, por parte de quien se refiere como tío padrino, de su círculo familiar cercano y de confianza, al inicio dice mi tío me tocó y después agrega me metió**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**los dedos en la vagina, luego logra ir profundizando,** a lo largo del relato da cuenta de detalles periféricos al hecho abusivo, como por ejemplo explica que estaban en lo del abuelo y convencen a la mamá para ir a dormir a lo del tío, logra aportar un engranaje contextual de ese hecho abusivo logrando ubicarlo en tiempo y espacio, de la dimensión espacial explica que fue en la casa del tío, en el dormitorio del tío, ella se ubicaba en un colchón al lado de la cama de ese cuarto, en la dimensión temporal logra ubicarla en el año 2017 cuando ella tenía 9 años e iba a 4to grado, esa referencia la hace recordando su fecha de cumpleaños que es el 24/11, dice que se acordaba que para su cumpleaños vio al tío y el hecho ya había tenido lugar, entonces recuerda que el hecho fue anterior; da cuenta de un detalle característico del abuso sexual infantil cuando menciona que al día siguiente del hecho su tío le dice que no pasaba nada, que no lo iba a hacer mas, que no dijera a su mamá porque ellos tenían buena relación, esto se denomina la instauración de la lógica del secreto, que apunta al silenciamiento del niño/a, el objetivo es evitar el develamiento por parte del niño o niña; también A. hizo referencia a descripción de interacciones, por ejemplo cuando en un pasaje explica o refiere cómo luego del hecho dice que se pone a llorar y le pide al tío que la llame a la mamá y este le contesta que estaba en un lugar que no le podía decir o contar y entonces ella se fue a dormir y siguió llorando, esto explica las interacciones entre ellos los dichos o comportamientos verbales; aparece la admisión de falta de memoria y reconoce que hay cosas que no se acuerda, por ejemplo la fecha exacta, y luego a partir de su cumpleaños lo logra, en otro pasaje de la entrevista respecto de que el tío le dijo que no le cuente a la mamá, dice que no recuerda lo que ella le dijo primero al tío, esto se trata de admisiones de falta de memoria que aparecen en el relato; responde a una elaboración no estructurada pero con consistencia y estructura lógica, todo lo que fui mencionando consistente con el resto de la IPP le permite concluir que **el relato de A. es creíble y sólido en cuanto al contenido y estructura.**

De las entrevistas con la madre y la menor en entrevistas previas, surgía rol materno de protección y cuidado, con una función de sostén, en estas situaciones de abuso infantil es importante este rol del adulto una vez develado, la mamá le había creído automáticamente, la había contenido, le había gestionado un turno, cuando la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

dicente la ve ya estaba en terapia, desde el principio la niña se sintió contenida por la madre que había actuado rápidamente.

La admisión de falta de memoria de ciertas circunstancias es uno de los indicadores de abuso sexual infantil, respecto a ciertas circunstancias, lo admiten y es esperable en estos casos; la frase que el tío la tocó y le metió los dedos en la vagina, es textual a lo dicho por la niña.

A preguntas de la Defensa: la perito le informa que conoce la Guía de Buenas Prácticas, explica que el recuerdo no contaminado, es al que no se le agregan cuestiones externas, de terceros, cuando lo tiene es contaminado. Tuvo acceso la dicente a toda la causa previo a las entrevistas, no vio los videos obrantes en la causa cree que lo leyó en alguna declaración. **Es bien clara la descripción "me metió los dedos en mi vagina" una nena de 10 años sabe las partes de su cuerpo conoce lo que es su vagina, le parece muy descriptivo y acorde a la edad, desde el jardín maternal e infantil cuentan con educación sexual integral y saben nombrar las partes del cuerpo, saben lo que es un dedo y una vagina,** hay cámaras en las que no son tan descriptivos y les cuesta mas mencionar las partes del cuerpo, tiene que ver con las particularidades de cada niño, **A. era una nena con mucha capacidad expresiva, extrovertida, tenía muchos recursos, que llame a las partes del cuerpo por su nombre no es algo particular.** Siempre en la cámara hay un primer momento donde pregunto luego sale para ver si hay algo que esté inconcluso o se deba aclarar, y para ambas partes era suficientemente claro, hay que tener en cuenta que es un niño y cuando dice algo tan gráfico, igualmente hay situaciones donde se considera que no corresponde preguntar, en ese momento estaba bien claro; la comprensión de estas situaciones abusivas a esa edad por ahí en esos momentos donde pasa algo hay que tener en cuenta el contexto, **A. se había quedado a dormir en lo del tío y era la única persona adulta a su cargo, investido de poder en el marco de una relación asimétrica, en una posición de confianza, afectuosa, de cuidado, no hace mas que acrecentar ese desequilibrio de poder y grado de indefensión del menor, suele pasar que los nenes en la instauración de la lógica del secreto, perciben que algo de lo que pasó está mal, y por eso en este caso A. después pudo contarlo, explicó lo que pasó de una manera muy gráfica, por ahí**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**no tiene el alcance del conocimiento y alcance de la situación sexual, no es igual al de un mayor conocen en relación a la edad que tienen, ese algo que los incomoda y no está bien, ella al tiempo pudo contarle, la nena tenía los recursos para explicarlo de esa manera,** otros nenes no pueden hacerlo así, ella en ese momento pudo. En la cámara relata que estaba también el primo mas o menos de la edad de ella, mirando una película y que el primo estaba en la cama grande, ella en el colchón abajo, y que el tío se pasa al colchón y el primo en cama de arriba, ubica también al primo allí.

Sobre el rol de la madre, y la ventana del develamiento, la testigo infiere que esa ventana de poco espacio surge del rol de esa mamá, hay que tener en cuenta muchos factores, pero es una nena que tiene muchos recursos, muy expresiva, y el rol de la madre y la relación hizo que se sintiera cómoda y confiada para poder decirlo, por temor a que no le crean a veces les cuesta.

Sobre el daño y consecuencias del abuso, el abuso sexual infantil suele tener consecuencias muy traumáticas, refirió que depende en cada caso, por las características particulares, y hace que lo pueda ir trabajando, pero no se puede hacer futurología depende del caso a caso, en niños pre adolescentes muchas veces las consecuencias se ven cuando comienza la adolescencia y los develamientos, debe verse caso a caso.

Concordantemente, la licenciada **GABRIELA BELEN OCHOA**, psicóloga que trató a la víctima, relevada de su secreto profesional por la madre de la víctima, declaró que concurrió la madre de A. el 31/1/18 le dice que su hija le había contado del abuso que fuera víctima por parte de su tío, que había sucedido 4 meses antes, la empezó a notar rara, ansiosa, nerviosa, había tenido repetidos episodios de broncoespasmos. En un momento la madre le pregunta al notarla rara si le había pasado algo, y allí A. le cuenta primero a la mamá, que una vez que se quedó a dormir en casa del tío la había tocado en sus partes íntimas; cuando empieza a concurrir a las sesiones le preguntó si estaba al tanto del motivo y dijo que sí, espontáneamente no le decía nada, se la notaba bastante inhibida y vergonzosa, le dijo que la madre le había relatado a la testigo lo que a ella le había contado, logrando un relato coherente y claro, sobre que un día se quedó a dormir en casa de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

su tío, él se pasó al colchón donde dormía ella y la tocó, señalando la zona de los genitales sin nombrarlos, no nombraba con palabras, no indagó en esa sesión, fue en la primera o segunda sesión, al inicio del tratamiento que comenzó una semana después a la consulta materna, la niña dijo que estaba en la casa de la abuela y la mamá se iba y se quedó en la casa del tío, entendió que vivían cerquita, otras veces se había quedado, que dormía con su primo en la cama grande, cuando el primo se había dormido, miraban una película y el tío se pasó al colchón con la excusa que no tenga miedo porque la película era de terror y comenzó a tocarla, en sesiones posteriores logró decir "me metió los dedos en la pochola", que en ese momento se quedó congelada, no sabía qué hacer, no entendía lo que estaba pasando, después le dijo que se quería ir y el tío le dice no porque su mamá se fue a un lugar que no podés saber, aparentemente después de eso no se pudo ir a la casa pero cesó de tocarla. B. estaba dormido.

Utilizó con A. entrevista, juegos, gráficos, dibujos HTP, persona bajo la lluvia, que suelen marcar indicadores de abuso, **le llamó la atención que en los dibujos de las personas borraba las manos, en una las dejó sin hacer, retocaba, borraba volvía a hacer, teniendo en cuenta que el tío le metió los dedos en la vagina, marcaba conflicto, este fue un indicador que le llamó la atención, esto fue lo que mas le llamó la atención por lo que había relatado la menor;** en la primera entrevista la madre le dijo que estaba nerviosa, rara, no tenía la conducta habitual, en esos 4 meses desde que sucedió y lo contó, en las sesiones con la niña surgió que tenía muchísimo miedo porque no sabía si le iban a creer, se sintió liberada cuando le contó a la mamá y luego a la dicente, en general no había, no observó síntomas de cambios de conducta o cuestiones asociadas a psicopatologías mientras concurría a sesiones.

**El relato fue creíble, era coherente lo que decía, te dabas cuenta por el tono emocional del relato, lo que tiene que ver con lo no verbal del relato, se notaba que no quería hablar de eso, le daba vergüenza, se sentía aliviada cuando pasaban a hacer otra cosa o jugar, pero a las preguntas podía responder, no advirtió indicadores de fabulación y mendacidad, la vio casi un año a la menor, pudo conocerla bien, no tenía tendencias a mentir ni nada por el**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**estilo. No se animaba a contarle, tenía miedo que no le creyeran o de las repercusiones familiares, de hecho sucedió, hubo parte que no le creyó y hubo un distanciamiento familiar a partir de esto, por suerte tuvo siempre el apoyo de la madre y hermanos, esto la sostuvo bastante.**

En el test de la persona bajo la lluvia que tienen que dibujarla, no hizo el paraguas, la lluvia la hizo sectorizada, en el test se evalúa cómo reacciona la persona a estímulos externos, al hacerla sectorizada se interpretaba una presión muy grande en el contexto y las defensas a estas amenazas, al no haber paraguas se siente vulnerable, en el contexto con demás indicadores y todo lo que surge de las entrevistas, sus conductas, surgen indicadores de abuso sexual infantil en el caso de A. hay presencia de varios indicadores en convergencia en ese sentido; dijo que estaba nerviosa no sabía si decirlo o no, esa intranquilidad era lo que observaba su mamá, por el vínculo cercano con su tío y con su primo con quien iba a jugar siempre, sabía que iba a tener impacto en la dinámica familiar. No sabe si entre el hecho y la denuncia volvió a ver a Mateos, la madre le refirió que no quería ir a la casa de Mateos, estaba reticente, la dicente no sabe si lo vio o no.

A preguntas de la Asesora de Incapaces: respecto de contar algo que no conoce o no vivenció, **se sabe que los chicos que cuentan estas cosas y no tienen la información necesaria como la de un adulto para hacer estos relatos y si lo cuentan es porque lo vivieron, se tiene en cuenta cómo lo dicen, detalles, que mantienen relato y van agregando detalles posteriormente, propios de lo traumático de la situación, el recuerdo no es exacto como algo que no impacto emocionalmente, se va construyendo de a poco; desde lo madurativo era normal y desde la información sexual creería que si.**

Pregunta la Defensa: **congelada es la palabra que utilizó la niña, no refirió sensación física, señaló en principio donde la había tocado, luego que le había metido los dedos en la "pochola", no refirió dolor posterior a nivel físico, no entendía lo que estaba pasando;** no sabe la profesional si tuvo contacto luego al hecho y hasta la denuncia; no manifestó que luego del hecho Mateos le haya dicho algo, sólo lo del momento cuando se quería ir; tenía confianza con la profesional, primero trataron las cuestiones del abuso y luego otras como la dinámica familiar, A.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

tenía confianza para poder contarle a la profesional.

Refiere que el tratamiento duró menos de 1 año, una vez por semana, entre 8 y 10 meses, no habló del tema en todas las sesiones, mas que nada al principio habló del tema, luego muy esporádicamente cuando le contaba que se sentía mal porque no le creían, concretamente del abuso y con detalles en 3 oportunidades, luego con las consecuencias.

En consonancia con sus colegas precedentes la licenciada **MARISA URCAREGUI**, psicóloga perito del cuerpo técnico auxiliar del fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, atestiguó que entrevistó a la niña en el marco de la causa de abuso, la pericia le fue solicitada por la fiscalía, primero trabajó en entrevista con su mamá y le contó los detalles de la denuncia y cómo había tomado conocimiento de la situación, y luego tuvo 3 entrevistas con A., en la primera pudo hablar de lo sucedido sobre la denuncia y los hechos que su madre había expresado en la misma, la menor se encontraba lúcida, orientada temporoespacialmente, conciente, siempre muy bien dispuesta, con expectativas del desarrollo de la entrevista, habían pasado unos cuántos meses, no recuerda cuántos, fue en marzo 2019 que hizo pericia, cree que trabajó fines de diciembre a febrero, **cuando llega lo que primero cuenta es lo sucedido con detalles con mucha angustia, estaba afectada, con vergüenza, le costaba decir algunas cosas, refirió que había estado en la casa de su tío, con quien tenía relación afectiva muy importante, al igual que su primo, relación de mucho afecto, es un hecho que irrumpe estaba pasándola bien y pasa algo que la descolocó, la puso incómoda, al principio dudó en irse a la casa de su abuelo, se quedó, no supo que hacer y después lo contó a su mamá, sabe que esto tuvo consecuencias importantes en la relación familiar a partir del descreimiento del relato de A., se genera una cuestión familiar de la que se sintió culpable, el alejamiento de su madre con su familia, perder contacto con sus tías y primos, esto la preocupaba, marca un antes y después en la dinámica y lazos familiares; no detectó indicadores de mentira ni fabulación, respecto del hecho cuando contaba se la notó visiblemente afectada, angustiada, preocupada,** después durante las entrevistas estuvo muy bien, pudieron hablar de otra cosas, de la escuela, la relación con su papá con el que no tenía trato al



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

momento de la evaluación, los papás separados desde el año de vida de la menor, no vivía en Necochea, vivía con su mamá y sus hermanos mayores de 18 y 20 años en ese momento; la niña era expresiva, colaboradora, inteligente, con recursos psicocognitivos para responder en forma adecuada a las consignas propuestas, interesada, motivada, todo de acuerdo a su edad, juegos, actividades escolares, relaciones de amistad. **A. relató que estaba en casa de su tío con su primo, iba a dormir en la misma habitación o todos juntos, miraban una película, su tío se acercó a ella y que la había tocado, le había metido los dedos en la vagina, utilizó esa expresión, primero dijo me tocó, luego dijo no me tocó me metió los dedos en la vagina**, al principio lo cuenta de una manera luego le da una vuelta que da cuenta que esto lo había estado pensando y tratando de entender, en un primer momento cuando acontece el hecho no entendió lo que pasaba, inmediatamente notó la incomodidad, lo sorprendente de la situación, no entendía qué estaba pasando, se quedó sin saber qué hacer y en la primera entrevista se notó cuando habla de lo sucedido, primero lo cuenta de una manera, dijo en la entrevista que "alguien me tocó" y luego agrega "me metió los dedos en la vagina" como de no saber muy bien qué pasó pero algo pasó; **sin indicadores de mendacidad o fabulación, creíble, sin contradicciones, con un tono emocional que acompañaba ese relato, lo cuenta angustiada, con vergüenza**, en las otras dos entrevistas ya casi no hablaron del hecho, sabía por qué iba a las entrevistas; lo que más la angustiaba a A. y que había marcado un antes y después era la cuestión familiar, era por lo que más afectada se la veía, si veía a sus tías, el enojo de sus abuelos y tías, que su madre se sintiera bien, siempre estuvo atenta a todo lo que necesitaba la menor la madre, para la mamá de A. también fue difícil entender lo que había pasado, estaba muy angustiada, el rol materno fue activo, de contención, de buscar asistencia, ayuda, no silenció en ningún momento lo que estaba pasando; la dicente sabe que las tías y los abuelos no creyeron al principio lo que contaba A., luego no sabe si eso se modificó, quedó muy sola la mamá acompañando y denunciando, sin apoyo familiar.

**M.L. J.**, mamá de la víctima, declaró que su grupo familiar está compuesto por su madre, sus 3 hijos, su hermana y su sobrino, su padre ha fallecido, tiene dos hermanas más, Nadia y Valeria, sus hijos W. y A. T. y A.M., de 24, 22 y 14 años



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

respectivamente. Rubén Mateos es su ex cuñado ex pareja de Nadia Analía J.. A. le contó una noche que estaba acostada que tenía algo que contar pero no sabía si le iba a creer, la testigo le dijo que si creería en todo lo que le dijera, la escuchó, le contó que se había quedado a dormir en la casa de su padrino, estaba su sobrino B., estaban miraban una película de terror, su hija estaba acostada en un colchón al costado de la cama de dos plazas de su ex cuñado y su sobrino, A. empezó a llorar y él se acercó al colchón donde estaba su hija diciéndole que no llorara, que no tuviera miedo, que él lo hacía para que no tuviera miedo, su hija empezó a llorar y su sobrino le preguntó qué le pasaba, ella dijo que extrañaba a la madre, no le quiso decir la verdad porque sabía que no le iban a creer, A. le pidió a su ex cuñado que la llamara a la dicente y Mateos le dijo que no podía porque estaba en un lugar que no podía saber y que no iba a poder atender; le dijo que tratara de descansar **cuando se lo contó, la declarante no pudo dormir en toda la noche, se fue a trabajar, cuando volvió a su casa la filmó y le volvió a preguntar exactamente lo mismo que la noche anterior y le volvió a contar lo mismo, estaba A. T. su hijo, esa filmación quedó guardada en su celular, le dijo que si ella mentía podía llegar a ir presa por lo que ella decía, cuando terminó de contar todo lo que había pasado la noche anterior, guardó la filmación, la llevó al hospital porque su sobrino había tenido un accidente, le mostró la filmación a su hermana Nadia, esta no entendía nada y le dijo lo que había pasado, cuando entró a ver a su sobrino Andrés accidentado, estaba su hijo W. T., a quien le pidió que no dijera nada para no ponerlo mal a su sobrino, cuando salió de la sala del hospital junto a todos, después hizo la denuncia, llevó a la hija a la pediatra, le aconsejaron que la llevara a una psicóloga infantil.**

**A. le contó que cuando se pasó Mateos al colchón, la manoseó, le metió los dedos en sus partes íntimas, en la vagina.**

Su hija siempre fue muy dulce y cariñosa, desde el momento de lo que le pasó tuvo problemas de broncoespasmo, no quería dormir con la luz apagada, ni que la dejaran sola, a raíz de eso estaba no agresiva, sino como alterada, nerviosa, como que algo le pasaba, no era la misma nena de antes.

Dice que antes del hecho con Mateos siempre fue cariñosa, después no,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

tenía como un rechazo no lo acariciaba, no era el mismo cariño que le tenía, por lo general era mutuo su sobrino se quedaba a dormir en su casa y su hija en casa de su primo para jugar, nunca la obligó, fue decisión de ellos dos, luego de lo que pasó no quiso ir nunca mas, en casa de alguna compañera se ha quedado, pero a partir de lo sucedido en casa de alguna compañera, explicando lo que había pasado, con mucho cuidado, la dicente no la quería dejar a dormir porque tenía miedo.

Antes la relación era normal de cuñados, con Mateos, con sus hijos como sobrinos, nunca hubo problema que diera a pensar que hubiera pasado lo que pasó.

Previo a que le contara A. tuvo cambios de actitudes, emocionales, lloraba, no quería estar sola, siempre tenía que estar con alguien, no quería dormir con la luz apagada, su hija le dijo que no lo contó inmediatamente porque tenía miedo y porque sabía que no le iban a creer; afirma que pasaron 3 meses del hecho hasta que su hija contó, **Mateos además cuando la llevó a la escuela el día siguiente al hecho le dijo que no dijera nada porque se iban a pelear entre toda la familia.**

La testigo dice que el video se lo mandó cuando salieron del hospital al imputado al celular, le contestó Mateos "*que te pensás que soy un degenerado, le he tocado el culo pero no le hice mas nada*", en el domicilio el día de los hechos estaban B., su ex cuñado y A..

Su hermana Nadia cuando le mostró el video no lo podía creer, su familia se hizo a un lado, su madre y su otra hermana que no opinó, no dijo nada ni se metió para nada, fue la única que la apoyó, su hermana Valeria, pero no se metió, fue la única que le creyó.

A preguntas de la Dra Besoin: contesta que A. no era una nena de mentir ni fabular, que le creyó a la hija lo que le decía.

A preguntas del Defensor particular: el día del hecho la testigo estaba en su casa, B. y A. compartían momentos como primos, se quedaban a dormir en ambas casas, la noche anterior se quedó en su casa a dormir, esa noche fue la última vez que se quedó a dormir A. en la casa de su padrino, el día anterior durmió en su casa. No recuerda fecha, recuerda que se lo contó en enero, por los cambio de su hija fue después de su cumpleaños que es el 24/11, antes había cambiado su forma, no recuerda fecha ni día de la semana en que ocurrió.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**En los videos le volvió a preguntar todo lo mismo que ella le había contado a la noche anterior, le preguntó lo mismo que A. le había contado a la noche.**

Respecto de la frase de Mateos *"me estas jodiendo, qué pensás que soy un degenerado le he tocado el culo como siempre hago, pero sin malas intenciones"* (28/2/18 fs. 11 frase leída por el defensor Roselló) dice que llevó su teléfono para que lo verifiquen, el mensaje lo tenía.

Que A. tenía 8 años al momento del hecho, no, tenía 10 años (llora).

Posteriormente nunca más se acercó Mateos ni tuvo trato con la dicente e hijos, posterior a la denuncia nunca más, antes de la denuncia pasó año nuevo en su casa, el cumpleaños de su hija y después cuando A. contó lo que le había hecho no se trató más. Que Mateos y su hermana antes tenían buena relación, cuando se separaron discutían mucho por su sobrino, cuando él le pegó a su hermana esta lo denunció.

**A. T.**, hermano de la víctima, declaro que se enteró de lo sucedido cuando lo contó su hermana delante de su mamá, el dicente también estaba en su casa, no quiso escuchar, escuchó audios declarando su hermana, estaba en la casa pero no presente en el momento que lo declaró, escuchó los audios después, era la primera vez que su hermana lo contaba, escuchó los audios, pero ya no los recuerda.

A. era una persona con cero maldad y pasiva, notó un cambio de personalidad, en su forma de ser, no sabe cómo explicarlo, más fría por ahí, más sensible. Nunca más quiso ir su hermana a la casa de Mateos después del hecho.

A preguntas de la Dra. Besoin: refiere que su hermana era una nena normal, hasta ese entonces con Mateos se llevaban bien el dicente, no tenía mucho trato con la familia, no se veían mucho, poco y nada, pero bien, normal. Responde que le creyó a su hermana el relato y los dichos del video.

A preguntas del Defensor: respecto del relato de su hermana, dice que estaba en su casa, no escuchó no se quiso meter cuando la vio después a su mamá y hermana mal, la escuchó contarle pero no se quiso meter las dejó solas ellas dos y después escuchó los audios, el contenido era lo que declaró su hermana.

Re pregunta fiscal: escuchó que hablaban su madre y hermana, no lo que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

decían, si el tema, que había sido violada A., por Mateos, no se quedó en la conversación de ellas, imaginó que era algo así por la situación que estaba viviendo y después escucho los audios de A. contando todo, todo lo sucedido, no recuerda porque pasó mucho tiempo, pero cree que deben estar los audios, puede ser que haya imagen del video, no vio el video, el dicente solo escuchó el audio de un video.

Concordantemente **W. T.**, el otro hermano de la víctima, expresó que no recuerda la fecha pero se enteró en el hospital porque estaba su primo internado por un choque, ahí se enteró del hecho, le mostraron un video donde se veía y se escuchaba a su hermana, se movía el celular y se veía que A. estaba hablando y decía que había sido manoseada, no recuerda nada mas, el video se lo muestra su madre antes de entrar a la habitación en el hospital para ver a su primo, le dijo que tenía que mostrarle algo y que no se alterara, se le caían las lágrimas, fue increíble el momento, cuando entró a la habitación estuvo frente a Mateos y sentía mucha impotencia, pero no pudo hacer nada, no quería hacer alboroto en el hospital.

No lo vio completo al video, el dicente se enojó en el momento, no sabía cómo reaccionar y luego entró a ver a su primo,

A. era normal, el dicente es distante con su familia, normal, pero relación de hermanos, cariñosos pero no demostrativos, relación normal; en el momento del episodio puede ser que si cambiara, pero hoy sigue siendo natural lo cariñoso de ella, en el momento un poco se aisló. Creyó en los dichos de su hermana. Con el grupo familiar hasta ese momento era espectacular la relación con Mateos, no podía creer el dicente que fuera él quien lo había hecho, de parte de los dos, siempre tuvieron la mejor relación, por eso dice que fue increíble, no se visitaban de tiempo antes con Mateos, cree que la última vez que se vieron fue para año nuevo o navidad.

A preguntas de la Dra. Besoin: afirma que A. tenía comportamiento de acuerdo a su edad antes, aclara el dicente no vivía con ellos al momento de lo que pasó, dice que ha tenido un cambio obviamente en su momento, **su hermana no tenía conocimiento de estos temas porque la conoce y como es su madre al educarlos, ni el testigo ni su hermana tuvieron acceso a algo así, no lo hablaba ni el testigo cuando era joven, ni su hermana;** cree que no tuvo información su hermana sobre el cuerpo y su cuidado en el colegio.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

En consonancia, **las capturas de pantalla de fs. 105** de cuatro archivos de video, provenientes de equipo de telefonía celular propiedad de M. L. J. y el soporte en **disco compacto conteniendo archivos de vídeo de fs. 106** video de whatsapp de fecha 11-2-2018 (1) y del 25/9/18 (3) donde se observa a la menor contestando preguntas de su madre, la niña le responde que está segura que no está mintiendo para nada, le cuenta que fue el año pasado lo sucedido, y **relata que le tocó la pochola, que le metió los dedos adentro de la pochola**, adentro de la cola no. Que no le dijo nada a su tío, la quiso llamar pero él dijo que no le podía decir dónde estaba, que por eso no se quiso quedar mas, que no le contó a B. porque no le iba a creer y se iba a enojar con ella, una sola vez se lo hizo, repite que le metió solamente los dedos, el pene no. Que no contó antes porque tenía miedo a que no le creyeran. En otro relata que le duele que no le hayan creído porque la tía Nadia se peleó con su mamá, no le gustó que su abuela no le haya creído porque confía mas en él que en ella, también del abuelo pelusa (lloran madre e hija) dice acongojada que le parece que los hermanos fueron los únicos que le creyeron; luego la madre la contiene y le dice que tiene que estar bien y confiar en la psicóloga y el proceso judicial.

Concordantemente la declaración testimonial de **SUSANA BEATRIZ SALAS**, D.N.I. N° 13.692.131 prestada el 12/03/2018 actuada a fs. 18/19 e incorporada al juicio por su lectura: "...consultada por la instrucción desde cuando conoce a A. M. refiere que: Que resultó ser su pediatra y la atiendo desde hace aproximadamente cuatro años. Que A. es una nena callada. Que consultada por la instrucción como toma conocimiento de la situación que estaba atravesando A. que el 22 de enero de este año me llamo su mama muy angustiada y me dejo un mensaje en el que me decía que quería una consulta por una situación de abuso que habría padecido su hija A. de 10 años de edad. Que cuando logro comunicarme con ella me dice que el hecho habría ocurrido hace aproximadamente seis meses atrás por lo que me ofrezco a acompañarla en todo lo que necesite, le sugerí que realice la denuncia penal y quedamos en vernos al día siguiente en mi consultorio. Que ese día concurre M. con su hija A. a mi consultorio donde la mamá de A. me refiere que A. hace aproximadamente seis meses estaba en la casa de la hermana de la mamá, que vive



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

su esposo y un nenito. Que A. se había tirado a mirar televisión en un colchón al lado de la cama del matrimonio que había sido creó a la hora de la siesta y que su padrino (denunciado en autos) se había acostado al lado de A. y que le puso un dedo en la vagina. Que A. se lo cuenta a la mamá varios meses después porque como A. lo quería mucho al denunciado, tenía miedo que su mamá se enoje. Que A. estaba tímida ante el relato de la mamá y tal vez avergonzada. Que luego procedo a revisarla y no encuentro ninguna lesión como era de esperar de acuerdo al relato de lo sucedido igualmente la envió a realizarse análisis correspondientes para descartar todo tipo de enfermedades de transmisión sexual de los cuales recibí el resultado pero como no recuerdo bien me comprometo a informarlo a la instrucción. Que la mamá de A. ese día estaba destruída, que ella no tiene pareja y que vive para A.. Que la mamá de A. me cuenta que ya había radicado la denuncia y le había hecho la restricción de acercamiento...".

Concuerta con todo lo expuesto hasta aquí el informe socio ambiental de la menor A. M. de fs.146/53 realizado por la licenciada **ROMINA SOLEDAD RUGURA** en fecha 03/09/2019, en el que se expone: la constitución de la unidad domestica con su madre y sus hermanos: A. se encontraba contenida por su madre y sus dos hermanos mayores con los que convive; las condiciones de vida y vivienda; los recursos económicos y actividades laborales de la familia siendo su mamá la principal proveedora de recursos en el orden económico cuya principal actividad son tareas de limpieza, también su padre aporta una cuota alimentaria y su madre está finalizando los estudios secundarios, sus hermanos hacen changas. En el aspecto educativo y de socialización secundaria: no había tenido dificultades escolares a pesar del episodio vivido, la orientadora social Julia Gregorini destaco que A. es una niña buena, expresiva, sociable, extrovertida, muy participativa en clase y en las actividades extra escolares, arrojando así un concepto excelente de la alumna, que a la fecha de la entrevista era alumna de 6to. grado en la Escuela Nro. 35 "Ciudad de Necochea" de doble jornada. En cuanto a la causa la orientadora social Gregorini mencionó que la niña en un taller de ESI realizó preguntas relacionadas con la revisión médica y con la detección del abuso, exteriorizando su vivencia particular en el ámbito escolar convocaron a su progenitora y la escuela decidió no realizar



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

actuaciones atento que la causa estaba encaminada a fin de preservar y no revictimizar a A.. En relación al aspecto salud e intervenciones psicoterapéuticas se expone en lo que aquí interesa que la Sra. J. menciona que en determinadas estaciones del año y por razones emocionales A. sufre episodios de broncoespasmo que ha consultado con especialista en Mar del Plata y también la asiste su médica pediatra Dra. Susana Salas indicándole medicación. En cuanto a las intervenciones psicoterapéuticas las mismas fueron a partir del hecho denunciado. Refirió la Sra. J. que su hija A. sostuvo un tratamiento psicológico con posterioridad al develamiento con la lic. Belén Ochoa en la clínica Penovi playa, habiendo sido dada de alta. También en su informe la lic. Rugura se refiere brevemente a la historicidad familiar que M. proviene de una familia escindida por la separación de sus progenitores a sus seis años de edad. M. recuerda en su crianza la presencia de la figura materna (Sra. Blanca Nélide de Felipe ligada al área de educación), aunque su padre (Sr. Aldo Jesús Johnsen changarín en diferentes ocupaciones) siempre mantuvo el vínculo con ella y sus hermanas (Valeria Liliana 45 y Nadia Analía 32 años), en su etapa adolescente conoce al Sr. Mariano Teruggi (año 1998) conviven durante 9 años aproximadamente, ambos trabajaban en relación de dependencia, fue mamá muy joven en 1998 de W. y dos años después de A. T.. A pesar de la finalización de la convivencia por desavenencias el Sr. Teruggi siempre ha mantenido vínculo con sus hijos. Luego conoce al Sr. H. P. M. su unión duró un corto periodo de tiempo, antes de que la hija de ambos A. M. (víctima de autos) cumpliera un año se separaron, él se instala en la ciudad de Cachari Partido de Azul y el contacto con A. fue muy irregular, recayendo sobre ella su crianza, en un tiempo M. promovió el contacto paterno filiar viajando con su hija a visitarlo, concluyendo en este punto la lic. Rugura que M. ha asumido a lo largo de su vida las responsabilidades parentales y el cuidado de sus hijos, ocupándose de sus necesidades y demandas. Ser Jefa de hogar ha requerido adoptar la responsabilidad de proveer de recursos para la subsistencia familiar, por lo que al presente su empleo es la actividad que le demanda mayor dedicación de horas de trabajo, no descuidando la atención de sus hijos y permitiéndose un espacio para finalizar el secundario. En relación a la breve reseña de la entrevista mantenida con la Sra. V. J.: de su relato surge ser la tía materna de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

víctima A. y haber tomado conocimiento de lo acontecido por su hermana M., considerando acertado las decisiones tomadas por la misma y la intervención judicial. Menciona respecto a su sobrina que la ve bien ahora, estuvo un tiempo un poco acelerada según mi hermana pero sería por eso (sic). Refiere que **las reacciones de la familia ante el acontecimiento fueron disimiles, sus padres no habrían dimensionado la gravedad de la situación al igual que su hermana Nadia Johnsen, continuando el trato con el denunciado.** En este sentido es que le preocupa la situación de su sobrino, el hijo en común que tienen ambos, dado que habría continuado el contacto con el Sr. Mateos y cree que también la convivencia. Que no comparte que Nadia *"hizo como si nada hubiera pasado y todo siguió igual, lo que pasó es grave como para dejar que su hijo siga teniendo contacto con su padre"* sic. *"Con ella nunca se pudo hablar de lo que sucedió, siempre habla de otras cosas"* sic. Refiere que conoce al denunciado cuando comenzó a relacionarse sentimentalmente con Nadia, que vivieron un tiempo en Córdoba. Que nunca notó alguna actitud extraña en él, agregando que en una oportunidad su padre le manifestó que Mateos había tenido conductas violentas hacia su hermana Nadia. Bajo situaciones problemáticas de la vida familiar la Lic. Rígura reseña, en lo que aquí interesa, como la estructura familiar atravesó la develación del hecho y las consecuencias del impacto de lo acontecido a nivel familiar. El hecho había sucedido durante la concurrencia de la niña al hogar del Sr. Mateos donde también vive el hijo de éste, primo de A. teniendo ambos niño/a un vínculo estrecho que se interrumpió a partir de la denuncia penal. M. menciona que conoce a Mateos hace años, eligiéndolo padrino de su hija. Que éste convivió con su hermana Nadia durante 14 años y tuvieron un hijo B.. Que su sobrino es un motivo de preocupación para la misma dado que no tiene relación con el niño y no se había tomado ninguna medida de resguardo por parte de su hermana Nadia, que entre Nadia y Mateos habría existido situaciones problemáticas durante la separación relacionadas al contacto con el niño, habiéndolo denunciado en una oportunidad. Desde lo vincular refiere que nunca observó actitudes entre su hija y Mateos que la alertaran o la hicieran sospechar de algo. **La develación por parte de A. se dio de manera espontanea en el hogar familiar según señala M., activando a partir de ello la**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**denuncia penal, la consulta con su médica psiquiatra y la solicitud de asistencia psicológica, todas decisiones tomadas en el mes de enero de 2018.** Durante la entrevista M. da cuenta que su hija le transmitió que Mateos con posterioridad al episodio padecido, habría intentado callarla, añadiendo: "A. me contó que cuando Alberto la dejó en la escuela al otro día que pasó todo le dijo que no contara nada, por eso ella como tuvo miedo de que pasara algo no lo contó enseguida" sic. Asimismo mencionó "Mi papa me dijo que Mateos andaba inquieto y le preguntaba que hacía yo, como que quería saber si había hecho algo, que esto fue antes de que yo denunciara" sic. **Además surge que distinta fue la reacción de algunos miembros de linaje materno respecto del hecho denunciado, descreyendo algunos de ellos de lo develado por la niña, generando una debilitación en los lazos familiares que afectaron emocionalmente a M. y a su hija.** No sucediendo lo mismo de parte de su hermana Valeria quien le ha demostrado su acompañamiento. **M. indica haber observado que A. previa y posteriormente a la develación, manifestó cambios conductuales y emocionales en diferentes momentos. Tuvo crisis respiratorias mas frecuentes, se mostró rebelde y contestaria, actitudes que llamaron la atención. También se la observó angustiada, con ansiedad para alimentarse desmedidamente, alteraciones en el sueño, apegada a ella, con miedo a quedarse sola y rechazando invitaciones a dormir en la casa de una amiga. El hecho denunciado ha generado un cierto desequilibrio en la estructura interna, no demostrando la entrevistada sentimientos reaccionarios y/o de enfrentamiento hacia el imputado, transmitiéndole tal actitud a sus hijos varones.** En relación a las condiciones de vulnerabilidad, la lic. Rúgura explicó que el estado de vulnerabilidad e indefensión del grupo familiar se relaciona con la historia y con las circunstancias de vida atravesadas por la Sra. J. y sus hijos. La jefatura de hogar ha implicado para la misma asumir responsabilidades en todos los aspectos, crianza, salud, educación, bienestar, supliendo en el ejercicio de su rol diario la ausencia paterna. La posición dispar de su familia de origen a partir de la denuncia penal, de descreimiento de algunos y de acompañamiento de otros, ha sido un factor que ha causado desánimo y sentimientos de desamparo en la mamá de A. quien resulta vulnerable por su condición de edad y género, factores que habrían



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

contribuido en su estado de indefensión y desamparo, al momento de atravesar los hechos traumáticos denunciados, adoptando su madre cuando se produjo el develamiento todos los mecanismos de protección necesarios. Entre la conclusión final e interpretación diagnóstica cabe resaltar :

-El develamiento de la víctima de las conductas abusivas que había padecido por parte de Mateos, surge de manera espontánea en el seno del hogar y es confiado a la figura materna, por lo que esto significaría que no existen indicadores de deterioro en el vínculo madre-hija.

-Además de los datos recabados surge que habría transcurrido un corto periodo de tiempo hasta que la víctima pudo revelar el secreto, y que el mismo se habría sostenido por el temor que intentó instalar el imputado previamente con la niña.

-La reacción materna desplegó una actitud contenedora, dio una respuesta inmediata y creyó en los dichos de su hija, significando ésto para la niña una demostración de protección y resguardo. La Sra. J. radicó la denuncia penal correspondiente, solicitó intervención profesional -médica y psicológica-, interrumpió el contacto con el denunciado y se interpuso una medida cautelar de prohibición de acercamiento.

-Este comportamiento arroja un **buen pronóstico demostrando ser una familia que protege y acciona a favor de la víctima, teniendo en cuenta que cuando suceden estos hechos se está frente a una situación caótica, en la que se genera confusión y conflicto de afectos, confianza, creencias, entre otros, mas en este caso que el denunciado tenía relación directa con la familia de linaje materno.**

-Se vislumbra que la menor A. se encontraría inmersa en una situación de vulnerabilidad al momento de haber padecido las situaciones abusivas por su edad, por su género, por su estado de indefensión y escasa posibilidad de reacción y/o defensa, y por el vínculo afectivo que existía con Alberto Mateos.

-Según el relato de M., en el ámbito intrafamiliar A. manifestó indicadores conductuales los que podrían ligarse con lo vivenciado, relacionados con cambios en su comportamiento y estados anímicos, como rebeldía, estados de angustia, sobresaltos en el sueño, ansiedad en la ingesta de alimentos, episodios de broncoespasmos reiterados, miedo a estar sola, no así su rendimiento pedagógico, en el ámbito educativo no sufrió modificaciones.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

-El espacio terapéutico sostenido por A. durante el año 2018 con la lic. Belén Ochoa fue oportuno y acertado, teniendo en cuenta que ante un hecho de tal índole el tratamiento a cargo de un profesional, tiene altas probabilidades de contribuir a elaborar el trauma atravesado.

-Ante el develamiento de los hechos abusivos, las reacciones de los integrantes de la familia materna de A., que incluye a abuelos, tías y primos, fue dividida, continuando alguno de ellos el contacto con el denunciado de autos, no teniendo la misma reacción V. J. -tía materna- a quien la versión de la niña le resultó creíble. Esta disparidad habría generado para M. y su hija sentimientos de malestar, angustia y desprotección, así como también la consecuente lejanía y contacto esporádico con los mismos.

Siguiendo a Julieta Di Corleto en el Manual citado (ps. 327/364), **la cultura de la violación** está conformada, por un lado, por una serie de generalizaciones que, sin una base estadística que la sustente, pretenden describir la conducta de las víctimas frente a las agresiones sexuales -estereotipos descriptivos-; y, por otro lado, por prescripciones sobre el comportamiento ideal de las mujeres en relación con el ejercicio de su sexualidad y autonomía -estereotipos normativos-. En su aplicación general y con independencia de su función descriptiva o prescriptiva, ambas simplificaciones resultan problemáticas: las primeras niegan la protección igualitaria de la ley penal y las segundas constriñen la autonomía sexual de las mujeres.

En efecto, detrás de la figura de la "violación real" despunta un entramado complejo de creencias que podrían resumirse en cuatro.

La primera prescribe que solo un desconocido puede perpetrar la violación. Este estereotipo desconoce que la confianza es una circunstancia que propicia los abusos, de allí que los escenarios más comunes de las violaciones sean aquellos en los que víctima y victimario tenían relación previa, como vimos en el punto III de esta cuestión y que se repite en este caso el victimario es tío y padrino de la víctima quedándose a dormir en su casa durante tres días consecutivos en la ocasión del hecho aquí juzgado.

La segunda especulación más extendida en la organización social sostiene que solo hay violación cuando una mujer resulta lesionada. Se trata de un resabio



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

proveniente de la legislación decimonónica que exigía que, para tener por configurado el delito, el agresor debía haber ejercido fuerza y la víctima opuesto resistencia. No obstante tratarse de una menor de edad, en el caso la defensa hizo hincapié en la ausencia de rastros físicos, en la manera que introdujo su pupilo los dedos en la vagina de A. y su testigo experta la lic. Cavalganti también intentó poner en duda ese tramo del relato.

El tercer estereotipo afín con la cultura de la violación prescribe que el comportamiento previo al ataque determina la configuración del delito. Adaptado al caso que nos ocupa, la tía Nadia hizo hincapié en que M. la madre de A. era la responsable por haberla dejado en la casa de Mateos para andar de novia. En el estereotipo de mala madre, el razonamiento que subyace es que si ella hubiera sido buena madre, habría hecho lo necesario para evitar los ataques a sus hijos o se habría asegurado de que nada malo les ocurriera, confr. Hopp en "Buena madre", "buena esposa", "buena mujer": abstracciones y estereotipos en la imputación penal, en el libro género y justicia penal compiladora Julieta Di Corleto, ediciones Didot, 2019 ps. 15/46 y en este punto la intervención de la defensa técnica tuvo enfoque de género al detectar el estereotipo y cesar el interrogatorio en ese sentido.

El cuarto estereotipo sexual describe y prescribe que las mujeres (en este caso además niña) víctimas siempre denuncian la violación en forma inmediata; de lo contrario mienten. Con esta idea se arguye que una forma de evaluar la veracidad de la denuncia es atender al tiempo transcurrido entre la comisión del hecho y la presentación de la víctima ante la justicia, así como también su temperamento al momento de hacerlo. En el caso de las personas menores de edad como el de A., en el año 2015 se dictó la ley 27.206 de respeto a los tiempos de las víctimas, teniendo en cuenta el proceso psicológico madurativo necesario para llegar a formalizar una denuncia en los casos de abusos sexuales, representando un real entendimiento de todas aquellas situaciones que impiden que una persona acuda a la justicia durante un determinado tiempo a manifestar los hechos a los que se vio sometida, comprendiendo que si no lo denunció con anterioridad no fue porque no quiso sino porque no pudo (conforme Sigrid Elisabeth Kunath en Abuso sexual infantil y prescripción, formato 0\_doctrina47958.pdf).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Si en la categorización de la violación existen un conjunto de creencias fuertemente arraigadas que pretenden describir y prescribir las particularidades de este fenómeno y el comportamiento de las personas implicadas, es razonable que estos prejuicios operen en la actividad de construcción y reconstrucción del derecho. Sin embargo, lo problemático es que, en su dimensión descriptiva, estas afirmaciones contienen una fuerte carga discriminatoria; y en su dimensión normativa limitan la capacidad de las personas de escoger su propio plan de vida, de allí que su uso en el trabajo interpretativo de los tribunales deba ser prevenido.

En esta línea, preventiva se interpretan los testimonios que siguen:

**N. A. J.**, tía de la víctima, ex esposa del imputado, declaró que se enteró del hecho en el verano más o menos 20/22 de enero, su hijo mayor internado por accidente de tránsito, estaban en el hospital, estaba afuera en los bancos sentada, llega su hermana se sienta con ella y la vista llorosa, le dice que le tiene que decir algo, ella estaba con la cabeza en su hijo y lo que le pasaba, los médicos le explicaban la gravedad de la situación, su hermana saca el teléfono y le muestra un video casero para que lo mire, nunca imaginó que le iba a decir algo así, estaba su sobrina de 10 años diciendo que su marido el papá de su hijo, su padrino la había tocado, empieza relatando la nena que él la había tocado, en una parte ella le pregunta qué te hizo, la nena responde me tocó, automáticamente mi hermana le pregunta si le mete los dedos, una cuestión un poco rara, la nena responde que si, el relato puntual es que parecía rarísimo, la madre medio que la obliga a decir que le meten los dedos, no sé, su hermana la mira mal, la dicente no entendía nada porque lo acusaban a su ex marido, su hermana y ex tenían un vínculo extraordinario, eran prácticamente amigos después de la separación de la dicente, él estaba en su casa con los sobrinos compartían, aun después de separados, en esa época tenían mayor vínculo entre su ex y su hermana, la dicente y su ex tenía una buena relación con Mateos, en contra del imputado no tiene nada que decir, es buen padre, no fue un excelente marido, tuvieron diferencias por eso se separaron; **entiende que eso había pasado meses anteriores en meses de escuela, invierno, en octubre, no entendió por qué se había callado todo ese tiempo su sobrina, Mateos le dijo que no había hecho nada,** la dicente sabía del momento en que se acusaba, en época de clases en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

el domicilio actual de Mateos, su sobrina se quedó tres noches en esa casa, no una, compartiendo con su primo, hasta ese momento eran super amigos y familia, hoy no tienen relación con todo lo que ha pasado, **su hermana la dejó y Mateos estuvo a cargo, parte de la responsabilidad de su mamá obviamente, dejar a su hija a cargo del papá de su sobrino, su ex marido, "qué mas puede decir? soy mamá, a mis hijos los cuido yo, ella debió cuidar a su hija también"**.

**Habló y confía ciegamente en su hijo, B. dijo que era mentira, que su prima era una mentirosa y que nadie le había hecho nada, que su papá no le había hecho nada, obviamente la dicente cree en su hijo.**

Refiere textual "imagínese estar yo sentada acá, como tía, como hermana, como ex mujer, como mamá de B., es un horror" (se le explica que está obligada a hacerlo como testigo propuesta por la defensa, se le reitera lo relacionado con el vínculo y su testimonio)

Después continuó la relación, Mateos continuó yendo a la casa de M., pasaron una fiesta todos juntos, hasta el momento que le mostraron el video, era amigo de su hermana, iba a casa de su hermana Mateos, tenían buena relación y la dicente lo entendió, estuvo en la familia muchos años, **cuando su hermana empezó con todo esto no, obviamente.**

A preguntas del Fiscal: **dice que todo le pareció muy raro, la nena tiene 9 años, no lo contaba, la mamá le pregunta te metieron los dedos, le pareció innecesaria la pregunta, no ha tenido contacto con muchas víctimas de abuso sexual,** la testigo se separó de Mateos cuando B. tenía 3 años, al hecho tendría 10; a la época del hecho con Mateos tenían trato de papá y mamá, por su hijo se comunicaban no sabe si todos los días, cuando lo necesitaban, no convivía con él al momento del hecho, su tío vive al lado, de hecho es su casa, 532 N° 846 por eso sabe que se quedó tres noches la nena, su papá vivía con su tío en esa casa, iba siempre a verlos, compartía mucho tiempo con ellos, lo veía fluidamente a Mateos, compartía días con su padre por ser enfermo, compartían mucho tiempo por eso sabe, la dicente iba igual a verlo a su hijo cuando estaba con su padre, pasaba o asistía cuando se lo pedía su hijo, tenía régimen de visitas compartido.

Previo al hecho tenían una relación normal de tía con A., es su sobrina, es



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

ahijada de ambos, **en realidad notó que era muy celosa de B., porque a ella le faltaba su papá, siempre fueron celosos entre ellos, mentía A. en ocasiones, por ahí cuando su mamá la dejaba incluso a cargo de la dicente, pese a lo que fuera a hacer su mamá, ella dramatizaba para que su mamá no se fuera, un tema de celos y llamados de atención en su sobrina que se los hizo saber a su hermana, como una necesidad de que no la dejen, no sabe cómo explicarlo, cualquier chico hace berrinches para que sus padres se queden, era como una necesidad de ella de expresarlo con dramatismo, con llanto, como pidiendo o reclamando a su mamá para que no la deje, tal vez un llamado de atención.**

A pregunta del Dr. Rau: que **no sabe a los 10 años lo que piensa un chico, A. mentiras graves no le ha dicho a la testigo.**

A preguntas de la Asesora: **con la nena nunca se sentó, nunca le creyó, cree en la palabra de su hijo, estaba su hijo esa noche, no creyó absolutamente, no creyó en lo que le mostraron, le mostraron un video para que la dicente creyera algo, tengo que decir la verdad.**

A preguntas del Fiscal: dice que era frecuente que A. se quedara a dormir en casa de su ex marido, entre el hecho y denuncia, no recuerda, ellos seguían conectados, cuando B. estaba la dicente iba a la casa de Mateos.

**B. M. M.**, acompañado por su progenitora dijo ser primo de la víctima e hijo del imputado, declaró advertido de la prohibición contenida en el art. 234 del C.P.P., dijo que se enteró de la situación por su padre cuando recibió un mensaje, se lo acusaba de que había tocado a una menor, su prima A., la fecha no recuerda, en octubre de 2017, del momento recuerda que A. estaba en su casa, M. la había dejado tres días con él y su padre, viernes, sábado y domingo, son primos, de vez en cuando se peleaban pero buena relación, también él la había invitado, en la casa de su papá, donde vive hoy en día, en Quequén; dormían en la misma habitación porque la otra no estaba preparada, había humedad, la primera noche durmieron los tres juntos, él al medio, el segundo días, como era incómodo, durmieron los niños en la cama grande, en el tercer día A. en un colchón aparte, el dicente se sentía incómodo porque se movía y transpiraba, entonces la acostaron en un colchón al lado y durmió con su padre; se largó a llorar porque veía la película Chuky que es de terror, cuando



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

terminó, se fueron a dormir, su viejo se había bañado, se acostaron con el velador prendido, empezó a llorar diciendo que extrañaba a la mamá que quería la frazada, porque ella siempre dormía con la frazada, su papá le decía que no podía en ese momento, era normal habían pasado tres días; el tercer día el domingo, el colchón estaba a los pies de la cama de dos plazas, el dicente estaba despierto, su padre acostado a su lado, cuando reaccionó A. nunca fue a abrazarla, le dio un beso de buenas noches y se acostó con el testigo, cuando se largó a llorar le decía que se calle para poder dormir, estuvieron casi toda la noche despabilados dando vueltas con Mateos padre, ella extrañaba a la mamá que no podía venir, mas o menos algo pudieron dormir, no recuerda si fueron al colegio al día siguiente, luego siguió viendo a su prima normalmente, iba a su casa, no había cambiado nada, seguía igual, a partir de la denuncia ya no era lo mismo al enterarse de una cosa así cambia las cosas, fue a un cumple del hermano, cuando falleció su abuelo también la vio; duerme en cuero y pantalón corto, su padre igual, su prima estaba con pijama largo y remera, esa noche hacía frío, había frazadas.

A preguntas del Fiscal: refirió que eran amigos y primos, mas o menos se quedaba a dormir en su casa antes del episodio, una o dos veces se habría quedado antes, siempre fue de extrañar mucho a la mamá, antes uno o dos días se quedaba, esta fue la vez que se quedó mas tiempo, miraban películas para entretenerse y hacer algo, a veces miraban de terror porque le daba miedo, en esta ocasión recuerda que era Chuky por una conversación con ella y porque le gustaba la película; **cuando habló con A. le dijo que fue esa noche y que su padre se había acostado con ella en el colchón y la había tocado, le preguntó por qué iba a hacer su padre algo así, ella no quería seguir hablando del tema y lo tomó como una mentira, una locura, lo que pensaba no se lo dijo a ella,** después del accidente de moto de su hermano no volvió a quedarse a dormir A. en la casa, no recuerda el dicente si se quedó en casa de su prima luego, si que ha ido.

A preguntas de la Asesora Dra. Besoin: **la madre estaba andando de novio, no la llamaron porque estaba ocupada, eso le dijo su viejo; no le creyó a su prima, una sola vez hablaron del hecho, contacto tuvieron pero no hablaron del hecho.**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

A preguntas del Fiscal: la película la vieron los 3 y en un momento su padre se fue a bañar, y quedaron ellos dos solos.

A preguntas del Defensor: declaró que de la cama grande donde él estaba se veía a A. en el colchón, si su padre hubiese estado en el colchón lo hubiese visto y no lo vió.

A preguntas del Fiscal: **la considera mentirosa de antes a A., lo ha hecho antes, como esconder cosas y negarlo por ejemplo, como en este caso no recuerda.**

La licenciada LORENA CAVALCANTI, psicóloga, refirió que hizo el peritaje del enjuiciado Mateos, fue contratada para realizar psicodiagnóstico en el marco de la causa, efectuó etapas de entrevistas dirigidas y semi dirigidas, test proyectivos, entrevista de cierre, otra para terminar de resolver dudas y hacer una devolución, según las conclusiones por los test tiene una personalidad que no tiene desvíos estándar significativos en relación al emplazamiento, las figuras, de los detalles, no se advierte un proceso desintegrativo de personalidad o patologías graves, a través de las entrevistas hizo anagnesis a cómo fue su proceso evolutivo, no encontró conflictiva o urgencia subjetiva en algún momento a su proceso psicosexual, el relato de principio a final mantuvo Mateos una sola forma de explicar cómo fueron los hechos, no encontró contradicciones ni incoherencias; en relación a la norma mas que nada de las entrevistas, no ha habido algún tipo de conflictiva con la ley con ningún tipo de situación, ni de no querer cumplirla o algo por el estilo, consideró que a partir de las pruebas y entrevistas hechas y respecto de la denuncia, estuvo siempre a consideración de la ley, quiso ser colaborativo, siempre se ha presentado, al momento actual sigue estando a disposición, tiene la esperanza de estar en manos de la justicia y las cosas se resuelva por esa vía, piensa seguir estando en el marco del proceso judicial consecuentemente en todos los procesos necesarios; manifestó Mateos que a partir de la denuncia fue muy traumático pensar en la ruptura del ambiente y clima familiar de buena relación, es una desgracia para él, sintió sensaciones de ausencia y falta de disfrute, no poder compartir con amigos o hacer actividades, se sintió aislado, se metió en la casa para estar mas tranquilo, no pudo seguir en sus relaciones amorosas o de pareja, no siente deseo sexual, tiene la cabeza



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

en otra parte, se siente ausente y con la preocupación de todo esto que está pasando; sufrió un hecho de violencia por parte de la pareja de la madre de la nena, una vez estando en la escollera recibió un golpe en la nuca diciéndole va por A., golpe por detrás, lo dejó inconsciente, le produjo rotura en la cara con una cicatriz ojo izquierdo; **del video casero acompañado por la progenitora de la víctima refirió que lo observó y en él la nena le cuenta a la madre que Mateos le tocó la pochola, es una espontaneidad de la nena e instantáneamente la madre le dice te metió los dedos? la nena responde que si, lo primero es vocabulario de la nena a algo que ha vivenciado, esta última parte es préstamo, ayuda, colaboración, ponerle palabras por parte de la madre y sobre la frase "me metió los dedos en la vagina", al haber visto el video, la nena incorpora esa información en su aparato psíquico como criterio de veracidad, verdad y coherencia, y lo introduce en la cámara gesell coagulado, le gustaría a la dicente haber tenido algo mas de esa segunda parte incorporada por la madre que de cuenta que significaba para la nena y que no fue espontáneo de la nena en primera medida.**

la testigo se recibió en el año 2005, hizo psicología clínica luego del título con niños y adolescentes, trabajó en un hogar con niños vulnerables sociales y con esta problemática, en una empresa de seguridad evaluando adultos para registro de conducir y uso de armas, tuvo experiencia en este tipo de test, especialmente se realiza a través entrevista e historia de la persona para su relación con la autoridad.

A preguntas fiscal: hizo en un día dos etapas de entrevistas, hizo un corte y luego siguió, lo citó una vez mas para entrevista para finalizar el informe, la semana pasada antes del debate La anterior semana revisó la cámara gesell. No realizó muchas pericias a ventilar en juicios, es la segunda vez que asiste, **la primera vez que lo hace para un imputado, de parte del imputado.**

Solicita explicación del significado de arraigo para responder, la dicente lo hace desde la psicología a como Mateos se fue relacionando con las figuras de autoridad, evaluó solo en relación al relato y entrevistas clínicas, es su relato; sobre las diferentes preguntas abiertas, cerradas e indicativas, fuera de la ciencia de la psicología no conoce; la cámara gesell la vio en la computadora del defensor; presenciar la cámara o verla en video, lo que se le pregunta y el relato se escucha y se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

pueden sacar conclusiones, presenciar y escuchar, no sería lo mismo en el sentido que uno puede hacer preguntas en el momento a su criterio sería la única diferencia.

A preguntas de la Asesora de Incapaces: **el transcurso del tiempo en cuanto al relato del hecho en la entrevista, no es lo mismo porque la persona puede ir elaborando y pensando un motón de cosas, puede ir armándose, se va elaborando, lo va pensando y se va colocando en la situación, podría haberlo modificado, no lo sabe, no lo entrevistó hace cuatro años, podría haber algún cambio, no lo sabe; es creíble el relato de la niña, tiene coherencia interna, es veraz y está integrado en su aparato psíquico con noción de verdad y veracidad, en cómo lo relata, la dicente decía que el vocabulario y atribución de sentido que podría haber tenido mediante ayuda de elaboración y poner en palabras a lo que podría haberle pasado a la niña, me tocó y te metió los dedos, eso es una ayuda.**

Repregunta el Defensor: sobre el inicio de la cámara gesell, le quedó en la memoria que le preguntan a la nena qué fue lo que pasó con Mateos, lo mas importante todo el diálogo no saber de memoria, lo central que le preguntan qué fue lo que pasó esa noche.

Para aclaratoria pregunta el Dr. Rau: sobre pregunta que introduce la madre a su criterio, **no puede saber si la niña antes contó utilizando la palabra vagina, o me metió los dedos, o por asociación directa de un mayor, podría haber llegado a ocurrir y haberlo contado la menor antes, no lo sabe, lo espontáneo de la nena fue me tocó la pochola, la madre dice te metió los dedos, la nena dice que si, pero habría que ver qué sentido tiene para la nena meter los dedos en la vagina, si es por ayuda de elaboración o tenía noción no se explayaron en cámara, si tenía noción, o lo había vivenciado y que la llevó a decir eso o lo introduce la madre;** respecto de los vínculos familiares Mateos habla en general de la desgracia de la familia no de la niña, respecto de la menor dijo algunas cosas, que a lo mejor la nena sentía celos del primo y eso podría haberle pasado a la nena.

Se incorporó por su lectura el acta a tenor del art. 308 del C.P.P., del imputado Alberto Rubén Mateos de fecha 24/05/2019 de fs. 125/126vta. donde se da cuenta que el nombrado no presta declaración. Si lo hace durante el debate oral y público



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

celebrado en el mes de marzo de este 2022.

**ALBERTO RUBEN MATEOS**, se declara inocente, totalmente inocente, nunca fue representado; fueron tres noches las que se quedó A. en su casa, hacía frío no recuerda fecha, agosto, octubre, la primer noche durmieron juntos los tres, su pieza es de 3 x 3 no es una habitación grande, tiene puerta, televisor, la cama, la primera noche durmieron los tres en la cama grande, el dicente, su hijo y A., la segunda noche la nena iba y venía, la buscaba a la mamá en el día, luego la trajo a la tardecita, durmieron muy incómodos y ellos decidieron dormir juntitos, tenía otra habitación no preparada con humedad y decidió dormir en el colchón en el suelo, B. se había sentido molesto porque no había podido dormir bien, siempre tuvieron celos de la relación, ella tiene papá pero no lo ve, la relación con la familia era muy buena, se veían siempre no todos los días pero siempre en contacto, él no le podía decir a A., la madre tenía un novio a cuadas de su casa y le pidió que se la cuidara; B. le pidió que durmiera con él, entonces le preguntó a A. si podía dormir en el colchoncito, les puso una película de terror, fue su error ese y lo admite, era Chuky y se fue a bañar, vuelve, le dió un beso y se acostó, ese fue todo el contacto que tuvo con ella, terminó la película, el dicente duerme con velador prendido tenue, empezó a llorar la nena, se quería ir a su casa, le explicó que no podía ir con su mamá, tampoco con su abuelo porque era muy tarde; en la cama matrimonial estaba el dicente con su nene de 10 años, A. estaba en el colchón a los pies de la cama, todos miraban película, se los corrió al televisor para ver los tres, siempre le habló desde la cama, no la retaban le decía que se quedara tranquila, la querían tranquilizar, pensó que era por la película, luego dijo que extrañaba una frazadita, pensó que era capricho, porque las otras noches no había extrañado, estuvieron un buen rato, lloraba, luego logró dormirse, él y su hijo casi no durmieron, se fueron a la cocina, no sabe a qué hora se durmieron, le dijo dormí que mañana viene tu mamá para ir a la escuela, al otro día la madre la llevó a la escuela y al otro día lo llamó para que la fuera a buscar a la escuela, entonces la fue a buscar le hizo un té y la madre al mediodía se la llevó; se enteró en enero de la denuncia, su otro hijo había tenido un accidente, la madre de la menor estaba alterada y al otro día le mostró el video por whatsapp, cumplió la medida judicial de restricción de acercamiento de 300 metros, él la cumplió; después de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

denuncia, estuvo siempre a derecho, se presentó siempre, recibió todas las notificaciones; está de acuerdo que declare su hijo. A su ex esposa la hermana le mandó el video, no recuerda haber contestado el mensaje cuando recibió los videos. Dice Mateos que siempre dormía con pantalón de fútbol, B. no recuerda cree que también, A. tenía un pijamita largo, no recuerda que tenía arriba, era invierno, tenían sábana y frazadas, la otra habitación estaba en desuso porque hacía poco que se había cambiado, tenía humedad y había una heladera, una cama chiquita. Los tres días durmieron en la misma habitación, repite la secuencia de los días, la última noche ellos le pidieron la película, repite que fue un error poner la película de terror, al tercer día.

A preguntas del fiscal: no recuerda la fecha, antes muy buena relación con A., es su ahijada, relación normal.

Re pregunta el Defensor: dice que tiene 47 años, nunca tuvo causas, tuvo denuncia de su ex, por la separación al dicente no lo dejaba ver a los hijos.

A pedido de aclaración por el Dr. Rau: refiere Mateos que vio la declaración de A., estuvo presente en la cámara gesell, siempre estuvo presente a los actos donde lo llamaron.

Declaró también que un día de verano, estaba en la playa con su nene y un amiguito, al salir en escollera Quequén, le dice al nene que iba a sacar la moto mientras juntaba las cosas y un señor Gabriel que era novio de la madre de A. le dice qué le hiciste a A.? le pega en la cabeza, estuvo una hora tirado inconsciente, delante de su hijo, no sabe qué le pasó, la gente dice que le pegaron con una cadena ese hombre y otro muchacho más, en el hospital lo atendieron con sutura de tres puntos en la cara, en el ojo, esto fue a la semana del hecho, hizo denuncia en prefectura.

Fiscal aclara que existe una IPP, ello surge del historial del sistema informático del Ministerio Público Fiscal, que está archivada, es cierta, fue por lesiones, es veraz lo que dijo Mateos en ese punto.

### C) CONCLUSIONES:

No se encuentra controvertido en este juicio las circunstancias de tiempo y lugar, es decir todos los intervinientes reconocen que el día y hora aproximados del hecho,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

el enjuiciado Mateos, su hijo B. y su sobrina A. durmieron juntos en la habitación principal de la casa de Mateos sita en calle 532 nro. 834 de Quequén y no solo ese día, sino también los dos anteriores. Tampoco hay controversia en cuanto a que previo al hecho estaban los tres acostados (los varones en la cama matrimonial y A. en un colchón en el piso) mirando una película de terror (Chucky). Todos coinciden en que A. se puso a llorar y pidió por su mamá y que Mateos le dijo que su mamá estaba en un lugar que no le podía decir. También coinciden en que al día siguiente Mateos lleva a A. al colegio.

Hay controversia en los motivos del llanto de A., mientras que Mateos de 43 años de edad al momento del hecho (durante el juicio y luego de presentada la prueba de cargo, esto es 4 años y medio después del hecho aproximadamente) dice que A. lloraba por la película de terror que estaban mirando y que ese fue su error repitió varias veces, A. de 9 o 10 años de edad al momento del hecho (aproximadamente tres meses luego del hecho) le cuenta a su mamá que Mateos esa noche la tocó y le metió los dedos en la pochola y se puso a llorar y pidió por ella.

Respecto de la valoración del testimonio de la víctima el Tribunal de Casación Bonaerense mediante sentencia del 29-08-2014 en causa 58758 (citada ut supra precedente RODRIGUEZ de este Tribunal Criminal) sostuvo que no es posible concebir un derecho penal moderno sin contemplar los derechos de las víctimas y, en particular, frente a la violencia de género, la revisión de la valoración probatoria debe efectuarse con especial cautela, otorgando singular relevancia al testimonio de la mujer. Que en casos donde los hechos delictivos por su especial modo de comisión no puedan ser corroborados por otros medios, la deposición de la damnificada no debe ser soslayada o descalificada, dado que ello constituiría una forma de violencia institucional contraria a los parámetros internacionales.

En casos como el presente, en los que se investigan delitos contra la integridad sexual, la convicción respecto de la ocurrencia de la hipótesis delictiva se logra a través del testimonio de los peritos psicológicos que informan respecto de los dichos de quien aparece como damnificada en la causa y, por las manifestaciones de familiares, en el caso la madre, que estaba presente cuando la pequeña contó los padecimientos vividos. Es natural, atento a la violencia e intimidad del ataque, que la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

menor tuviera como primer y excluyente referente de sus dichos a su progenitora. Por ello, su progenitora depuso acerca de las porciones fácticas que percibió con sus sentidos, en cuanto a lo manifestado por la menor. No existen, en el caso, razones para dudar de la veracidad de los testimonios de A. y de su mamá, como tampoco de las profesionales de la salud que declararon en el debate. Las mismas depusieron corroborando la versión de ambas madre e hija permitiendo junto al resto de la prueba adquirida, tener por verosímil el relato. Doctrina del precedente RIVAS de este Tribunal Criminal, sentencia del 27/08/2015 en causa 67510 de la sala II del Tribunal de Casación Bonaerense confirmatoria de la nuestra.

La declaración de A. reviste las notas de: ausencia de incredibilidad subjetiva; verosimilitud y persistencia en la incriminación.

Ausencia de Incredibilidad Subjetiva, derivada de las relaciones acusadora/acusado que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre. Ello se desprende claramente de la prueba descripta, especialmente del proceso de develamiento informal, en el video realizado por la mamá puede apreciarse a simple vista lo genuino del relato, lo genuino del dolor que le causó que parte de su familia no le creyera y que por ello no lo quería contar. Todo lo cual quedó corroborado por la prueba adquirida, tirando por tierra el intento de la defensa de instalar como motivo <celos de A. hacia su primo, por su padre>, en especial como se desprende del testimonio de A., del de su mamá M. y del informe de la licenciada Rugura y de las tres psicólogas que intervinieron con A., la instauración de la lógica del secreto por parte de Mateos, detalle característico del abuso sexual infantil cuando menciona que al día siguiente del hecho su tío le dice que no pasaba nada, que no lo iba a hacer mas, que no dijera a su mamá porque ellos tenían buena relación, apuntando al silenciamiento de A.. No se encuentra controvertida en este juicio la buena relación previa entre M., A., Mateos y B..

Verosimilitud: es decir constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria. Ello fue expuesto en el punto A.3, en especial en referencia a las circunstancias témporo espaciales del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

hecho. También en lo que hace a la ausencia de lesiones físicas en este punto la Dra. Salas que la revisa seis meses después aproximadamente relata que no encontró ninguna lesión como era de esperar de acuerdo al relato de lo sucedido. Y en este punto detectamos y corregimos estereotipos/creencias en algunas intervenciones de la defensa y en su prueba en línea con la segunda especulación mas extendida en la organización social que sostiene que solo hay violación cuando una mujer resulta lesionada (Ver Di Corleto ob. cit.)

La licenciada Ochoa remarcó que el relato fue creíble, era coherente lo que decía, te dabas cuenta por el tono emocional del relato, lo que tiene que ver con lo no verbal del relato, se notaba que no quería hablar de eso, le daba vergüenza, se sentía aliviada cuando pasaban a hacer otra cosa o jugar, pero a las preguntas podía responder, no advirtió indicadores de fabulación y mendacidad, la vio casi un año a la menor, pudo conocerla bien, no tenía tendencias a mentir ni nada por el estilo. No se animaba a contarlo, tenía miedo que no le creyeran o de las repercusiones familiares, de hecho sucedió hubo parte que no le creyó. En la misma línea la cámara gesell y el informe de las licenciadas en psicología Ascoiti quien concluyó que el relato de A. es creíble y sólido en cuanto al contenido y estructura y Urcaregui , sin indicadores de mendacidad o fabulación, creíble, sin contradicciones, con tono emocional que acompañaba ese relato, lo cuenta angustiada, con vergüenza.

Incluso la psicóloga Cavalcanti ofrecida por la defensa de Mateos reconoció que el relato de la niña era creíble, que tenía coherencia interna, que era veraz y que está integrado en su aparato psíquico con noción de verdad y veracidad.

Ni su tía Nadia ni su primo B. pudieron dar algún ejemplo de una mentira de A. del estilo a la que aquí le adjudicaron, sin siquiera su tía Nadia hablar con ella sobre lo sucedido. En el caso de B. rige la prohibición de declarar en contra de su papá (art. 234 del C.P.P.).

Otros elementos autónomos al relato que lo corroboran y complementan son los problemas posteriores de broncoespasmo, que no quería dormir con la luz apagada, ni que la dejaran sola, que a raíz de eso estaba no agresiva sino como alterada, nerviosa, como que algo le pasaba, no era la misma nena de antes (testimonio de M. mamá de A. en consonancia sus dos hermanos A. y W. T.); el siguiente indicador



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

que le llamó la atención a la lic. Ochoa que en los dibujos de las personas A. borraba las manos, en una las dejó sin hacer, retocaba, borraba, volvía a hacer, teniendo en cuenta que el tío le metió los dedos en la vagina marcaba conflicto y el contexto en que A. se animó a contarlo.

Persistencia en la incriminación: ambos develamientos el informal y el formal lo demuestran, A. siempre sindicó a su tío/padrino Mateos como el autor del tocamiento y la introducción de sus dedos en la vagina de ella una de las noches que A. se quedó a dormir en su casa con su primo B.. En el video que realizó su mamá al día siguiente que A. le contara el hecho, puede verse y oírse con claridad que la progresión de la conducta de Mateos llega desde el tocamiento hasta la introducción de los dedos en la vagina de la menor, es muy clara A. cuando su mamá le pregunta si también le había introducido su pene, ella categóricamente contesta que no. En el mismo sentido en la cámara gesell.

En relación a los dichos del enjuiciado Alberto Ruben Mateos durante el juicio, ha dicho el Tribunal de Casación Penal Bonaerense, Sala I, en sentencia del 3/8/2000 en causa 776 "Suárez", lo cual comparto y aplica al presente: "Si el delito no es fruto de una deliberación fría y planificada, lo primero que exhibe la declaración indagatoria cercana al acontecer juzgado es su mayor espontaneidad. Incluso, la cercanía a los acontecimientos siempre importa mayor posibilidad de ajuste con una realidad cuyos detalles se van paulatinamente desdibujando, ésto no sólo por un natural proceso biológico de índole química y bioeléctrica, sino también, en ocasiones, por patologías sobrevinientes. **Además, es tendencia instintiva que una persona tergiversa lo ocurrido para exonerar o disminuir el grado de culpa y que se ciña en mayor grado a la verdad cuando acepta la responsabilidad, precisamente porque este acto puede acarrearle consecuencias gravosas para su persona, en quebranto del natural impulso hedonista...**".

En relación a este punto la mamá de A. manifestó que el enjuiciado al ver el video casero con la incriminación de A. le contestó que pensás que soy un degenerado, le he tocado el culo pero no le hice más nada. También M. relató que A. le contó que cuando Alberto la dejó en la escuela al otro día que pasó todo le dijo que no contara nada, por eso ella como tuvo miedo de que pasara algo no lo contó



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

enseguida.

Como vimos de la evidencia surge que distinta fue la reacción de algunos miembros de linaje materno respecto del hecho denunciado, descreyendo algunos de ellos de lo develado por la niña, generando una debilitación en los lazos familiares que afectaron emocionalmente a M. y a su hija. En este punto es de vital importancia lo explicado páginas anteriores en referencia a la cultura de la violación que se sostiene por concepciones estereotipadas como las de parte de esta familia (detectándose en este juicio en mayor medida en la tía Nadia, también en el enjuiciado, en su hijo y también aunque en menor medida en la psicóloga Cavalcanti ) y que el estado argentino se ha comprometido a erradicar.

Finalmente teniendo en cuenta que el dolo al fin y al cabo constituye una “actitud interna” o psicológica en el autor, su presencia solo puede ser constatada recurriendo a ciertos indicadores externos que entiendo en el caso son:

-el conocimiento que Mateos tenía de A. y de todo el grupo familiar, por el vínculo que los une, es su tío y padrino y la relación de confianza que los unía, ella se quedaba a dormir en su casa.

-la modalidad del hecho

-la asimetría entre víctima y victimario de edad: 33 o 34 años de diferencia, corporal, en sus capacidades, de género

-el aprovechamiento de las vulnerabilidades de A. por su género y por su edad y de la oportunidad cuando se quedó a dormir en su casa durante tres noches.

## **V. HECHO PROBADO**

Así las cosas el MPF ha logrado acreditar con el grado de certeza necesario en esta etapa el siguiente hecho que trajo a juicio:

Ocurrido en el período de tiempo comprendido entre septiembre y diciembre de 2017, sin poder precisar fecha exacta, en una única ocasión, en la vivienda sita en calle 532 N° 834 de Quequén, dentro de una habitación de la morada, Alberto Rubén Mateos se metió en la cama donde se encontraba acostada mirando televisión la menor A. M. (entre sus 9 o 10 años de edad) y la tocó en sus partes íntimas, para luego introducir sus dedos en la vagina de la niña. Que la conducta descripta, afectó



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

la integridad sexual de la menor A..

#### **VI. CONSIDERACION FINAL**

Así las cosas, con enfoque de género e infancia se da respuesta a todos los planteos sustanciales con la prueba adquirida y que ha podido ser controlada a lo largo del debate oral y público, desvirtuando todas las hipótesis de las partes que no han tenido correlación con la prueba recibida y desatendiendo todos los planteos no sustanciales para la dilucidación del caso, así como también evidenciando las concepciones estereotipadas que el estado argentino se comprometió a erradicar.

A la cuestión planteada, voto por la **AFIRMATIVA**, por ser ello mi lógica, sincera y razonada convicción (arts. 106, 210, 371 inc. 1º y 373 del C.P.P.).

#### **A LA MISMA CUESTION EL JUEZ ALDO RAU DIJO:**

A la cuestión planteada, adhiero al voto de mi colega la Jueza Mariana Giménez votando por la **AFIRMATIVA**, por sus mismos fundamentos, por ser también mi lógica, sincera y razonada convicción (art. 371 inc. 1º y 373 del C.P.P.).

#### **A LA MISMA CUESTION EL JUEZ CARLOS HERRERA DIJO:**

A la cuestión planteada, adhiero al voto de mi colega la Jueza Mariana Giménez votando por la **AFIRMATIVA**, por sus mismos fundamentos, por ser también mi lógica, sincera y razonada convicción (art. 371 inc. 1º y 373 del C.P.P.).

#### **SEGUNDA CUESTION:**

#### **A LA CUESTION PLANTEADA LA JUEZA MARIANA GIMENEZ DIJO:**

Al respecto, conforme el resultado de la votación de la cuestión primera, digo que la participación de Ruben Alberto Mateos en el hecho que se le atribuye, ha sido a título de autor, habiendo ejecutado por sí mismo la acción típica, conforme el libro *La autoría y la participación criminal* del Profesor Dr. Edgardo Alberto DONNA, segunda edición ampliada y profundizada Rubinzal-Culzoni editores-página 41. Para esta afirmación, remito en este punto a toda la prueba reseñada en la cuestión anterior, la que se da por reproducida.

Si bien no ha sido controvertida por las partes, paso a analizar la CULPABILIDAD, de acuerdo a la concepción tradicional, compuesta de tres elementos indispensables: la capacidad de culpabilidad, el conocimiento o



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad de la conducta adecuada a las normas. Se ha constatado en el caso concreto que Mateos tuvo la posibilidad real de motivarse en la norma, sin embargo realizó conductas antinormativas por lo cual se le formula el reproche propio de la culpabilidad.

Con la prueba analizada en la cuestión anterior, formo convicción acerca de que Ruben Alberto Mateos al momento del hecho era IMPUTABLE pudiendo comprender la ilicitud del hecho que desarrollaba. En el mismo sentido y sin perjuicio de no encontrarse el punto controvertido por las partes, todo el despliegue delictivo realizado en el hecho, denota la plena comprensión y dirección de sus actos.

Finalmente, no dándose en autos ningún supuesto de inexigibilidad de otra conducta donde el sujeto se ve compelido a realizar la acción delictiva, esto es, situaciones excepcionales en las que el hecho no es imputable a la libertad del autor, sino a otros motivos o circunstancias que le son completamente ajenas, Edgardo Alberto DONNA Derecho Penal Parte General Tomo IV Teoría general del delito-III Rubinzal Culzoni editores 1º edición 2009, p.360, concluyo que la acción desplegada por Alberto Ruben Mateos es típica, antijurídica (lo cual quedó demostrado en la cuestión anterior) y culpable.

A la cuestión planteada, voto por la **AFIRMATIVA**, por ser mi lógica, sincera y razonada convicción (arts. 106, 210, 371 inc. 2 y 373 del C.P.P.).

**A LA MISMA CUESTION EL JUEZ ALDO RAU DIJO:**

A la cuestión planteada, adhiero al voto de mi colega la Jueza Mariana Giménez votando por la **AFIRMATIVA** por sus mismos fundamentos, por ser también mi lógica, sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 2 y 373 del C.P.P.).

**A LA MISMA CUESTION EL JUEZ CARLOS ALBERTO HERRERA DIJO:**

A la cuestión planteada, adhiero al voto de la Jueza Mariana Gimenez votando por la **AFIRMATIVA** por sus mismos fundamentos, por ser también mi lógica, sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 2 y 373 del C.P.P.).

**TERCERA CUESTION**

**A LA CUESTION PLANTEADA LA JUEZA MARIANA GIMENEZ DIJO:**

No encuentro eximentes, ni las partes las han planteado.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

A la cuestión planteada, voto por la **NEGATIVA**, por ser mi lógica, sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 3º y 373 del C.P.P.).

**A LA MISMA CUESTION EL JUEZ ALDO RAU DIJO:**

Voto en igual sentido que la Jueza Mariana Giménez, por la **NEGATIVA**, por ser mi lógica, sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 3º y 373 del C.P.P.).

**A LA MISMA CUESTION EL JUEZ CARLOS HERRERA DIJO:**

Voto en idéntico sentido que la Jueza Mariana Giménez, por la **NEGATIVA**, por ser mi lógica, sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 3º y 373 del C.P.P.).

**CUARTA CUESTION**

**A LA CUESTION PLANTEADA LA JUEZA MARIANA GIMENEZ DIJO:**

Las partes no plantearon atenuantes, surgiendo de la evidencia incorporada por su lectura que Mateos no registra condenas anteriores (fs. 129; 130/132; 177), así se valora, no encontrando de la prueba adquirida en el juicio ninguna otra circunstancia que amerite sea valorada en este sentido.

A la cuestión planteada, voto por la **AFIRMATIVA**, por ser mi lógica, sincera y razonada convicción (arts. 106, 210, 371 inc. 4º y 373 del C.P.P. y 40 y 41 del C.P.).

**A LA MISMA CUESTION EL JUEZ ALDO DARIO RAU DIJO:**

A la cuestión planteada, adhiero al voto de la Jueza Mariana Giménez votando por la **AFIRMATIVA** por sus mismos fundamentos, por ser también mi lógica, sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 4º y 373 del C.P.P.).

**A LA MISMA CUESTION EL JUEZ CARLOS ALBERTO HERRERA DIJO:**

A la cuestión planteada, adhiero al voto de la Jueza Mariana Giménez votando por la **AFIRMATIVA** por sus mismos fundamentos, por ser también mi lógica, sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 4º y 373 del C.P.P.).

**QUINTA CUESTION**

**A LA CUESTION PLANTEADA LA JUEZA MARIANA GIMENEZ DIJO:**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

El MPF planteó las siguientes circunstancias agravantes conforme art. 41 del C.P. el abuso de confianza en función de la relación familiar de tío y padrino/ sobrina y ahijada entre el victimario y A. quien esa noche estaba a su cuidado. La asesora de incapaces adhirió al planteo fiscal, extremos acreditados en la primera y segunda cuestión del veredicto, así se valoran.

Voto por la **AFIRMATIVA**, por ser ello mi lógica, sincera y razonada convicción (arts. 106, 210, 371 inc. 5º y 373 del C.P.P.).

**A LA MISMA CUESTION EL JUEZ ALDO RAU DIJO:**

A la cuestión planteada, adhiero al voto de la Jueza Mariana Giménez votando por la **AFIRMATIVA** por sus mismos fundamentos, por ser también mi lógica, sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 5º y 373 del C.P.P.).

**A LA MISMA CUESTION EL JUEZ CARLOS HERRERA DIJO:**

A la cuestión planteada, adhiero al voto de la Jueza Mariana Giménez votando por la **AFIRMATIVA** por sus mismos fundamentos, por ser también mi lógica, sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 5º y 373 del C.P.P.).

En mérito al resultado que arroja la votación de las cuestiones planteadas y decididas, el Tribunal pronuncia **VEREDICTO CONDENATORIO** para Alberto Ruben Mateos respecto del hecho traído a conocimiento de este Tribunal.

No siendo para más se da por finalizado el acto, firmando la jueza y los jueces, por ante mí secretaria.

**S E N T E N C I A**

Habiendo recaído veredicto condenatorio respecto del enjuiciado Alberto Ruben Mateos, el Tribunal dicta SENTENCIA en base al planteamiento de las cuestiones que siguen:

PRIMERA: ¿Cómo debe calificarse el hecho?

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**CUESTION PRIMERA:**

**A LA CUESTION PLANTEADA LA JUEZA MARIANA GIMENEZ DIJO:**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Conforme acusación fiscal y en atención a lo acreditado en la primera y segunda cuestión del veredicto antecedente, Alberto Ruben Mateos deberá responder en calidad de autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal conforme art. 119 tercer párrafo del Código Penal.

Resulta de aplicación la doctrina del precedente Vera de este Tribunal que integré unipersonalmente, allí sostuve que el delito se considera consumado aún cuando la introducción no sea completa ni perfecta (en este caso léase penetración digital vaginal -de los dedos de Mateos en la vagina de A.-), veredicto y sentencia del 17/11/2021.

Así lo voto, por ser mi lógica, razonada y sincera convicción (arts. 375 inc. 1º y 373 del C.P.P.).

**A LA MISMA CUESTION EL JUEZ ALDO RAU DIJO:**

Voto en idéntico sentido que la Jueza Mariana Giménez por ser mi lógica, razonada y sincera convicción (arts. 375 inc. 1º y 373 del C.P.P.).

**A LA MISMA CUESTION EL JUEZ CARLOS HERRERA DIJO:**

Voto en idéntico sentido que la Jueza Mariana Giménez por ser mi lógica, razonada y sincera convicción (arts. 375 inc. 1º y 373 del C.P.P.).

**SEGUNDA CUESTION:**

**A LA CUESTION PLANTEADA LA JUEZA MARIANA GIMENEZ DIJO:**

**I. PENA**

La Fiscalía solicitó se condenara a Alberto Ruben Mateos a la pena de diez (10) años de prisión. A ello adhirió la Asesora de incapaces. La defensa solicitó la cesura del juicio en función fundamentalmente de la pena solicitada por el MPF. Entiendo que la defensa tuvo durante el juicio la oportunidad de ejercer todas las defensas que entendía hacían a su derecho, como así circunstancias atenuantes y agravantes de pena. En la medida que no advierto cercenamiento del derecho de defensa, no especificando que nueva prueba necesitaba producir solo hizo referencia a dos testimonios ya oídos, adquiridos y valorados en este veredicto y sentencia y que el instituto de cesura previsto por el art. 372 del C.P.P. es facultativo para el Tribunal entiendo no corresponde dilatar el dictado de la pena que corresponde aplicar por el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

hecho aquí juzgado. En el mismo sentido me expedí antes de ahora en el precedente LUNA y otros causa 6100 de este tribunal criminal en distinta integración veredicto y sentencia del 18/08/2020.

Así las cosas, en base al principio de culpabilidad por el hecho acreditado y en función de las circunstancias atenuantes y agravantes votadas en el veredicto, propongo se imponga a Alberto Ruben Mateos, filiado en autos, la pena de siete (7) años de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal, hecho cometido en *el periodo de tiempo comprendido entre los meses de setiembre y diciembre del año 2017, en Quequén, en perjuicio de A. M. entre sus 9 o 10 años de edad* (arts. 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45 y 119 tercer párrafo del Código Penal y arts. 106, 210, 371, 373, 375, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal, art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; Convención sobre los derechos del niño/a, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer suscripta en Belém do Pará incorporada por ley 24632; CEDAW; leyes nacional 26.485 y provincial 12.569).

En otro orden de ideas en relación al monto de pena que se impone entiendo que también es de aplicación la doctrina de la SCBA en causa P. 129.377 sentencia del 12-XII-2018 en cuanto establece que: "*Además, debe tomarse como premisa que el digesto sustantivo no contiene un determinado sistema legal para efectuar la dosimetría, ni un punto de ingreso a la escala penal dentro del marco de las previstas para las penas divisibles en razón del tiempo o de la cantidad por los arts. 40 y 41 del Código Penal (conf. Causas P. 74.318, sent. del 7-V-2003; P. 67.662, sent. de 10-IX-2003; P. 105.758, sent. de 3-III-2010; P. 111.426, sent. de 12-IX-2012; P. 112.316, resol. de 17-IV-2013; P. 112.514, resol. de 24-IV-2013; e.o.)*".

II. MEDIDA DE COERCION solicitada por la Fiscalía con la adhesión de la Asesora de Menores e Incapaces a los fines de asegurar el cumplimiento de la sentencia, a criterio del Tribunal con fundamento legal en el art. 371 in fine del C.P.P. Asiste razón a la parte acusadora y a la asesora en su planteo, la causa avanzó y hoy nos encontramos condenando a Mateos a una pena de prisión de efectivo cumplimiento y de gran magnitud, ello es una pauta objetiva para presumir que en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

caso de quedar firme la sentencia, Mateos podría sustraerse a su ejecución, teniendo en cuenta también su ocupación de transportista, sumado a la presunción de certeza que reviste este veredicto acerca de la existencia del hecho y de la responsabilidad penal del enjuiciado, lo que constituye una circunstancia nueva en el proceso que permite rever la situación ambulatoria, a fin de evitar además cualquier menoscabo de la integridad física y mental de la víctima la menor A. M., por todo ello entiendo que a esta altura del proceso se advierte peligro procesal y de fuga, por ello propicio entonces conforme el pedido Fiscal, la adhesión de la Asesora y la facultad del art. 371 in fine del C.P.P., disponer como medida de coerción su encarcelamiento preventivo, y en consecuencia el correspondiente traslado y alojamiento en unidad carcelaria que en turno corresponda.

De esta manera se han resuelto los siguientes precedentes de este tribunal que guardan similitud con la presente: Lay, Paleo, Bringas, Plana, Taboada, Vera entre otros, alguno de ellos (Paleo) con triple conforme.

Resaltando lo dicho por la sala III del Tribunal de Casación Penal Bonaerense en el precedente Lay mencionado, mediante sentencia del 30-08-2018 en cuanto aplica al presente: “La defensa solicita se deje sin efecto la detención impuesta en los términos del artículo 371 del Código Procesal Penal, el cual en su último párrafo, establece la posibilidad de que el tribunal disponga una medida de coerción, agrave la aplicada o aumente las condiciones a que se encuentre sometida la libertad del imputado, aún cuando el fallo no se hallare firme y en proporción al aumento verificado de peligro cierto de frustración del proceso.” “Así la norma en cuestión – artículo 371, último párrafo, del Código Procesal Penal- no obliga al Tribunal a aumentar la coerción, sino que la deja sujeta a su apreciación, en función del peligro de frustración de los fines procesales.” “Contrariamente a lo sostenido por la recurrente, la decisión impugnada se encuentra plenamente justificada, pues la sentencia que condenó a Lay a nueve años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, como autor responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal, produjo necesariamente una variación de su situación toda vez que, aumentó el peligro de que el imputado – de mantenerse su libertad- intente sustraerse de la acción de la justicia (artículo 148 del Código Procesal Penal), idea que se ve



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

reforzada con la presente sentencia dictada por esta Sala que confirma la pronunciada por el a quo, por lo que si bien el principio de inocencia continúa vigente hasta que la sentencia adquiera firmeza, la expedición de dos Tribunales en un mismo sentido, en el caso, reafirmando la condena impuesta, refuerza la idea de desterrar la posibilidad de sostener que la privación de la libertad devenga arbitraria.”

No obstante lo resuelto, habida cuenta el planteo morigerativo de la medida de coerción impuesta que anticipó la defensa una vez finalizado el debate oral completando su petición durante los tiempos de deliberación, deberá tramitarse por incidente separado propiciando su formación.

### III. REPARACIONES: nuevas masculinidades

Asimismo, y en base a lo sostenido en precedentes anteriores, similares al presente (tales como Brandi sent. del 24/11/2019, e.o.), propicio en relación a Alberto Ruben Mateos, se dé intervención a un equipo interdisciplinario para el abordaje psico-socio-educativo destinado a personas involucradas en situaciones de violencia, a través de la modalidad que estimen más conveniente en este caso y mediante la utilización de los recursos institucionales especializados en la temática. Ello en función de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino en esta temática de violencia intrafamiliar, rigiendo el caso la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) suscripta por la República Argentina el 17 de julio de 1980, adoptada por ley 23.179 y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do Para" suscripta por la República Argentina el 10/6/1994 y adoptada por ley 24.632 mediante las cuales el Estado Argentino se comprometió a brindar a la mujer una protección extra/ reforzada y velar para que vivamos libres de cualquier tipo de violencia y discriminación, generando el incumplimiento de ello por parte del Estado Argentino responsabilidad internacional.

Mirta Yocco <<en el artículo “Tratamiento a víctima y victimario de abuso sexual intrafamiliar” publicado en la Revista de Derecho Procesal Penal 2017-2 dirigida por el Dr. Edgardo A. Donna Rubinzal Culzoni editores ps. 189/201>> sostiene que, pensando en otra alternativa, uno de los pasos fundamentales es que el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

autor reconozca su acto abusivo. No hay posibilidad de dar los pasos siguientes si no hay desde él un reconocimiento de que realizó el abuso sexual, lo cual, a su vez, le va a hacer muy bien a la víctima. El primer paso será establecer los mecanismos precisos de control para evitar que siga abusando a esa víctima o a cualquier otra. La Psicología puede aportar la realización de un diagnóstico preciso que permita detectar por un lado el potencial del maltrato que tenga esta persona y por otro lado si tiene capacidad de reparación será el punto de partida para un adecuado tratamiento. Tanto el psicodiagnóstico como la psicoterapia deben ser a nivel profundo, la psicoterapia de apoyo no alcanza. La respuesta tiene que ser a través de equipos interdisciplinarios y la actividad coordinada de todas las instituciones intervinientes. También plantea la necesidad de leyes que contemplen y regulen esta nueva situación y preparar a toda la sociedad para esta innovación. El objetivo es lograr que este abusador deje de serlo, haya adquirido todos los recursos psíquicos, legales y sociales para tener la capacidad de vivir siempre según la ley y así propendemos a su verdadera rehabilitación. Aún en aquellos abusadores que vayan a la cárcel, también es necesario dicho tratamiento para contribuir a la rehabilitación. Ahora que la sociedad no niega el problema social que es la violencia familiar aparece una gran oportunidad para seguir investigando y crear métodos y técnicas cada vez más exactos y eficaces para detectar los primeros signos de violencia familiar, a través del intercambio de hallazgos entre los expertos, a través de la creación de redes sociales fuertes, a través de la capacitación de los agentes para atender estos temas y que estén estratégicamente ubicados en la comunidad y tener la capacidad de realizar los cambios necesarios, devenidos de nuevas reflexiones, para que, sin temor y con prudencia, se ensayen nuevos modos de solución a las graves consecuencias que provoca la violencia familiar dentro de la sociedad.

En esta línea también el abordaje a varones que ejercen violencia expuestos por el licenciado en psicología Rubén Arenas (CHILE) y la licenciada en psicología Cristina Lozano Pérez coordinadora del “Programa de intervención con agresores en cumplimiento de condena por violencia contra la pareja de la provincia de Salta” en las Jornadas Internacionales de Violencia de Género y delitos conexos el 25 de abril de 2019 en Mendoza.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Cecilia Incardona en "Agresores sexuales: ¿Resocialización? Un análisis con mirada de género en la obra Genero y Derecho Penal dirigida por Genoveva Cardinali y Javier De La Fuente, Rubinzal- Culzoni editores, ps. 661/690, concluye, lo cual comparto, que debemos pensar seriamente en el diseño de algún modelo sistemático e integral de tratamiento para ofensores dentro de los establecimientos carcelarios, el cual debería ir de la mano de otros dispositivos de acompañamiento, educativos, de ayuda social y de diseño institucional, que sirvan para deconstruir los estereotipos desde lo subjetivo masculino como ser: patrones masculinos de crianza y de socialización deshumanizantes, androcéntricos y homofóbicos; generar transformación de ideas; visibilizar los costos que tienen para los hombres las practicas violentas y las ganancias que, por el contrario, podría tener una vida libre de ellas. En definitiva, se trata de instalar un proceso de formación de "nuevas y buenas" masculinidades que lleve a un pacto con los hombres por la no violencia.

IV. Firme que sea la presente, practíquense las comunicaciones de ley y hágase saber la sentencia dictada en autos al Registro de Condenados por Delitos contra la integridad sexual dependiente del Ministerio de Justicia (Ley 13869 y res.2305/09 SCJBA). Así como también se ordene la obtención del perfil genético del condenado Mateos, disponiendo su remisión - dentro de los cinco días hábiles de recibido-, al Registro Nacional de datos genéticos vinculados a delitos contra la integridad sexual, junto con la información mencionada en el art. 3 de la Ley 26879, con copia de este fallo (Ley 26879 y Dec. 522/2017, art. 5°).

Así lo voto por ser ello mi lógica, razonada y sincera convicción (arts. 375 inc. 2° y 373 del C.P.P.).

**A LA MISMA CUESTION EL JUEZ ALDO RAU DIJO:**

Voto en idéntico sentido que la Jueza Mariana Giménez por ser ello mi lógica, razonada y sincera convicción (arts. 375 inc. 2° y 373 del C.P.P.).

**A LA MISMA CUESTION EL JUEZ CARLOS HERRERA DIJO:**

Voto en idéntico sentido que la Jueza Mariana Giménez por ser ello mi lógica, razonada y sincera convicción (arts. 375 inc. 2° y 373 del C.P.P.).

**F A L L O**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Necochea, 06 de Abril de 2022.

**AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El Acuerdo que antecede, se **RESUELVE:**

I. **CONDENAR a Alberto Ruben Mateos**, alias "Bichin", de nacionalidad argentino, nacido el 6 de setiembre de 1974 en Lobería, Provincia de Buenos Aires, hijo de Alberto y de Teresa Elsa Mena, de estado civil soltero, DNI 23.869.881, de ocupación camionero, con domicilio en calle 532 nro. 834 de Quequén Provincia de Buenos Aires, a la **PENA DE SIETE (7) AÑOS DE PRISION, accesorias legales y costas**, por resultar **autor** penalmente del delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**, hecho cometido en el período comprendido entre *los meses de setiembre y diciembre del año 2017, en Quequén, en perjuicio de A. M. entre sus 9 o 10 años de edad* (arts. 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45 y 119 tercer párrafo del Código Penal y arts. 106, 210, 371, 373, 375, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal, art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; Convención sobre los derechos del niño/a, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer suscripta en Belém do Pará incorporada por ley 24632; CEDAW; leyes nacional 26.485 y provincial 12.569).

II. **ORDENAR** la inmediata detención de Alberto Ruben Mateos en establecimiento carcelario que determine el Servicio Penitenciario Bonaerense. A tal fin, encomiéndose a las autoridades policiales presentes realicen las gestiones de cupo y traslado pertinentes (art. 371 in fine y 431 segunda parte del C.P.P.).

III. **FORMAR** incidente para la tramitación del planteo morigerativo que presentara la defensa técnica durante la deliberación de la presente.

IV. **DAR INTERVENCION** a un equipo interdisciplinario para el abordaje psico-socio-educativo destinado a personas involucradas en situaciones de violencia de género, como es el caso de Alberto Ruben Mateos, a través de la modalidad que estimen más conveniente en este caso y mediante la utilización de los recursos institucionales especializados en la temática (CEDAW; Convención BELEM DO PARA; Ley Nacional 26.485 y Provincial 12.569 de violencia familiar de la Provincia de Buenos Aires).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**V. HACER** saber al Registro de Condenados por Delitos contra la integridad sexual dependiente del Ministerio de Justicia (Ley 13869 y res.2305/09 SCJBA). Así como también, **ORDENAR** la obtención del perfil genético del condenado Humberto Vitale, disponiendo su remisión - dentro de los cinco días hábiles de recibido-, al Registro Nacional de datos genéticos vinculados a delitos contra la integridad sexual, junto con la información mencionada en el art. 3 de la Ley 26879, con copia de este fallo (Ley 26879 y Dec. 522/2017, art. 5°).

**REGISTRESE. NOTIFIQUESE** y comuníquese a quien corresponda.

**REFERENCIAS:**

Funcionaria Firmante: 06/04/2022 11:11:14 - GIMENEZ Mariana - JUEZA

Funcionario Firmante: 06/04/2022 11:13:32 - RAU Aldo Dario - JUEZ

Funcionario Firmante: 06/04/2022 11:47:09 - HERRERA Carlos Alberto - JUEZ

Funcionaria Firmante: 06/04/2022 11:58:38 - GOMEZ Maria Eugenia - SECRETARIA



235901187000750409

**TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 1 - NECOCHEA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**